



# UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE  
QUINTANA ROO

Trabajo Monográfico para obtener el título en:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ERICKA RUBÍ GARCÍA JIMÉNEZ

GABRIELA GUADALUPE VALLE CHAN

DIRECTOR DE TESIS:

DR. LUIS GERARDO SAMANIEGO SANTAMARÍA



Chetumal, Quintana Roo, México, Junio, 2017.





## UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

"EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE  
QUINTANA ROO"

Presenta: Ericka Rubí García Jiménez

Gabriela Guadalupe Valle Chan

Trabajo Monográfico elaborada bajo supervisión del Comité de  
Asesoría y aprobada como requisito para obtener el grado de:

LICENCIADA EN DERECHO

COMITÉ DE MONOGRAFICO:

Director: \_\_\_\_\_

Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría

Asesor: \_\_\_\_\_

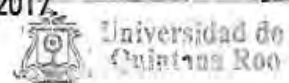
Mtro. Juan Valencia Uriostegui

Asesor: \_\_\_\_\_

Mtro. Carlos Enrique Hernández Tapia



Chetumal, Quintana Roo, México, Junio 2017



División de Ciencias Sociales y  
Económico Administrativas

## AGRADECIMIENTO

Le agradezco a Dios que me haya dado la oportunidad de haber entrado a trabajar con la Lic. Gabriela Rojo que no solo me enseñó en la vida profesional sino que también me dio muchas lecciones de vida personal; más que nada le doy gracias a la vida de haber conocido a una gran persona que no solo es mi amiga, es mi confidente, es como mi hermana y también ha sido una gran maestra, esa persona se llama Victoria Esmeralda Forbes Montalvo, gracias por todo, gracias por tu apoyo que me has brindado desde que te conocí.

Este trabajo tiene una enorme dedicación a una persona muy especial para mí quien no solo me ha llamado la atención sino que también me ayudado a darme cuenta cuales son mis objetivos, y que lo que me proponga lo puedo lograr si confió en mí y en Dios, esa persona es mi Madrina Mónica Vidal quien no solo es mi madrina sino que es como si fuera mi madre.

Por último, quiero decir que gracias a mis padres que me han costado toda mi educación.

Valle Chan Gabriela Guadalupe

## AGRADECIMIENTO

Primeramente, quiero agradecer a Dios por darme la oportunidad de culminar una etapa más en mi vida, por dejarme creer que era posible y por poner cada obstáculo que tuve porque de ellos he aprendido y tengo la esperanza y la motivación de seguir avanzando en cada meta que me he propuesto.

A lo largo de mi carrera recibí el apoyo y el amor de mis padres, a los que agradezco infinitamente el haberme dado los valores y fomentado en mí las ganas de lograr una carrera profesional, para poder tener un mejor futuro y las oportunidades que de ahora en adelante yo iré construyendo, y por hacer de mí una persona de bien.

Sin duda alguna, quiero agradecer a esta institución “Universidad de Quintana Roo” de la cual he guardado muchos recuerdos y grandes aprendizajes, en especial a mis maestros que estuvieron horas de tiempo regalándonos sus conocimientos los cuales hoy son indispensables en nuestro ámbito laboral.

Gracias a la vida, por poner en mi camino a personas valiosas que me han apoyado en diferentes momentos, a mi esposo y a mi hija, a mi familia, a mis compañeros de trabajo y a mis amigos, en especial a mi amiga y compañera de monografía Gabriela Valle por su tiempo y dedicación en este trabajo de investigación.

*Gracias.*

*Ericka Rubi García Jiménez*

## INDICE

Introducción. . . . .	8
-----------------------	---

### Capítulo I

#### Los Adolescentes y el Delito

I. Concepto de adolescente. . . . .	10
II. Concepto de delito. . . . .	11
III. Tipos de delito. . . . .	12
IV. Grupos etáreos establecidos en la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. . . . .	24
V. Estadísticas de los delitos en los que se ven involucrados los adolescentes en la zona sur del Estado de Quintana Roo (periodo: 2013-2016). . . . .	28

### Capítulo II

#### Marco Jurídico del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

I. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. . . . .	40
I.I El Artículo 18 de la Constitución de los Estados Unidos de Mexicanos. . . . .	40
II. Tratados internacionales en materia para adolescentes. . . . .	41
II.I. Declaración Universal de los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1959. . . . .	41
II.II. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), 28 de noviembre de 1985. . . . .	42

II.III. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Niños Privados de Libertad (Conjunto de Reglas), 14 de diciembre de 1990. . . . .	43
II.IV. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), 14 de diciembre de 1990. . . . .	44
II.V. La Convención Internacional sobre Derechos del Niño (CIDN). . . . .	45
II.VI. Instrumentos Internacionales regionales. . . . .	46
III. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.....	47
IV. Leyes supletorias. . . . .	50

### **Capítulo III**

## **Órganos Especializados que intervienen en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**

I. Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. . . . .	53
I.I. Dirección del Ministerio Público Especializado para Adolescentes de la Zona Sur del Estado de Quintana Roo. . . . .	57
II. Ministerio Público especializado para Adolescentes. . . . .	59
III. Policía Ministerial de Investigación Especializada para Adolescentes.....	66
IV. Defensores Públicos en materia para Adolescentes. . . . .	70
V. Juzgadores especializados en materia para Adolescentes. . . . .	72
VI. Órganos auxiliares del sistema integral de justicia para adolescentes.....	75
VI.I. Centro de Justicia Alternativa Penal. . . . .	75
VI.II. Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes (CEMA). . . . .	78
VI.III. Casa de Asistencia Integral para Adolescentes (CAIPA). . . . .	82

## Capítulo IV

### El procedimiento en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

I. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. . . . .	89
II. Medidas Cautelares. . . . .	90
III. Audiencia Inicial. . . . .	94
IV. Etapa Intermedia. . . . .	95
V. Juicio. . . . .	99
VI. Sentencia y sanciones aplicables para los Adolescentes Sujetos a Investigación. . . . .	102
VI.I Medidas de Sanción. . . . .	107
VI.II. Medidas de Sanción No Privativas de la Libertad. . . . .	108
VI.III. Medidas de Sanción Privativas de Libertad. . . . .	110
VI.IV. Ejecución de medidas. . . . .	112
Conclusión.....	120
Bibliografía.....	121

## INTRODUCCIÓN

El tema de justicia para adolescentes es un tema controversial ya que si bien es cierto en muchas ocasiones se piensa que cuando un adolescente realiza una conducta delictiva, este no podrá ser juzgado por las autoridades judiciales ya que es menor de dieciocho años de edad; esta es una idea errónea ya que existen leyes en materia penal que son las encargadas de juzgar a dichos adolescentes sujetos a investigación de acuerdo a su grupo etario, es decir de acuerdo a su edad al momento de cometer el acto delictivo.

En el mes de agosto del año dos mil dieciséis entró en vigor la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes la cual, como su nombre nos dice, es la Ley que nos rige a nivel Nacional dejando atrás la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo. Cabe señalar que existen leyes que complementan a dicha Ley Nacional, como lo es el Código Nacional de procedimientos penales, La ley General de Víctimas, entre otras, mismas que trabajan de manera supletoria a la Ley Nacional del Sistema Integral del Justicia Penal para Adolescentes.

Dentro de dicho trabajo de investigación se obtendrán datos estadísticos de los periodos que comprenden del año 2013 al año 2016 en los cuales podremos apreciar el índice de delitos más concurridos entre los adolescentes en la zona Sur del Estado de Quintana Roo, así como también mencionaremos a continuación las etapas del procedimiento penal en materia para Adolescentes, las autoridades que trabajan en conjunto para la reinserción de los adolescentes sujetos a investigación, la justicia alternativa para reparación del daño, entre otros.



**CAPITULO I**  
**Los Adolescentes y el Delito**

## I. CONCEPTO DE ADOLESCENTE

Existen varios conceptos de adolescentes del cual se puede partir, desde el punto de vista social definen al adolescente como aquel individuo quien deja cosas infantiles para empezar a ser adulto. De acuerdo con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes nos establece en el artículo 3 fracción I: Persona cuya edad este entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho<sup>1</sup>.

Pero para poder obtener un concepto de adolescente tenemos que saber que es la etapa de la adolescencia, es decir, es el período de la vida que se ubica entre la niñez y la adultez, el cual se encuentra en un rango de los 12 a 16 años de edad. Y se espera el adolescente defina que es lo que quiere hacer o defina bien cuál va a ser su postura frente a distintas situaciones ya sea de riesgo o de vulnerabilidad que llegase a tener.

Desde el aspecto físico, los cambios que comienzan a registrarse son varios. En las mujeres, se presenta la primera menstruación, comienzan a crecer los pechos, se desarrolla el vello en todo el cuerpo, las caderas se ensanchan y al estar “activo” el sistema reproductor, la mujer comienza a ser fértil (apta para procrear, tener hijos). En el hombre, los cambios son otros: se desarrolla el pene y los testículos, comienzan a experimentarse las primeras erecciones y eyaculaciones, la voz se torna más gruesa, aparece el vello en diferentes partes del cuerpo, pero sobre todo en el pecho, la cara y el pubis. Entre la infancia y la adolescencia, suele denominarse “púberes” a los varones y niñas que comienzan a experimentar estos cambios pero que aún no son adolescentes propiamente dichos. Cuando la mayoría de estos cambios ya sea haya registrado, podemos decir que ha

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Fracción I, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

comenzado la adolescencia. Mientras, la pubertad será esa etapa de transición entre “niño” y “adolescente”.<sup>2</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta la definición jurídica y la definición social, podemos saber que el adolescente es aquella persona que tiene 12 años de edad y que todavía no ha cumplido los 18 años de edad que para la sociedad mexicana y para la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todavía son menores de edad; esto quiere decir que, aunque sean menores de edad podrán responder por las conductas o actos que son consideradas como delitos.

## II. CONCEPTO DE DELITO

De acuerdo con **Francesco Carrara** define al delito como "La infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"<sup>3</sup>10. Es decir, que el Estado a través de la ley sanciona aquellos actos que dañen ya sea la integridad personal o sus bienes muebles o inmuebles de algún ciudadano.

Un delito es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena<sup>4</sup>.

Se entiende que en la legislación penal dice que es la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre que concurran los presupuestos señalados en la ley y la

---

<sup>2</sup> (Ucha, 2009)

<sup>3</sup> (Legalmag, 2016)

<sup>4</sup> (Perez Porto, 2012)

pena, la medida de seguridad o cualquier otra consecuencia jurídica, se encuentre previamente establecida en la ley<sup>5</sup>.

Ahora podemos definir que es el delito, teniendo en cuenta el concepto de Francesco Carrara y el concepto que nuestra legislación penal, es decir, el delito es una acción, omisión o acto que realiza una persona en un determinado tiempo el cual resulta dañoso para la persona, por consiguiente es sancionado por la ley correspondiente en el que se realizó dicha acción, omisión o acto.

### III. TIPOS DE DELITOS

Existen muchos hechos o actos que son tipificados como delitos que estos a su vez son previstos por el Código Penal del Estado; ya que para poder aplicar una sanción o una medida cautelar se tendrían que saber a qué situación se está refiriendo, para ello estos son los siguientes tipos de delitos:

Delito	Concepto
Homicidio	Al que prive de la vida a otro, teniendo en cuenta que puede darse en una riña. También es considerado a quien conduciendo un vehículo en estado ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias prohibidas que tengan efectos similares en el cuerpo humano, prive de la vida a otro. Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una

<sup>5</sup> Artículo 1°, (Código Penal del Estado de Quintana Roo, 2016)

	mujer por razones de género.
Instigación y Ayuda al Suicidio.	Al que instigue o ayude a otro para que se prive de la vida si en caso se consumare el suicidio.
Aborto.	Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino.
Lesiones.	Se comprende que las lesiones no solamente las heridas, excoiaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa; o al que cause a otro un daño en su integridad corporal o en su salud física o mental que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días.
Secuestro.	Al que prive a otro de la libertad se considera que comete el delito de secuestro.
Amenazas.	Al que por cualquier medio amenace dos o más veces a otro con causarle un daño en su persona, bienes o derechos, o en la persona, bienes o derechos con quien el ofendido tenga algún vínculo.
Asalto.	Al que en lugar solitario o desprotegido, haga uso de la violencia sobre una persona, con el propósito de causar un

	mal, obtener un lucro o exigir su asentimiento para cualquier fin.
Allanamiento de Morada en Establecimiento Público Cerrado.	Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente puede otorgarlo, se introduzca en una casa habitación o en establecimientos públicos mientras permanezcan cerrados empleando engaño o violencia.
Violación.	Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, o que realice cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa. También al que realice cópula por medio de la violencia física o moral con persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho años de edad.
Abusos Sexuales	A quien sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto sexual o lo obliguen a ejecutarlo, ya sea con una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obliguen a ejecutarlo.

Estupro.	Al que por medio de engaño realice cópula consentida con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad, o que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro.
Acoso Sexual.	A quien asedie o acose sexualmente a persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero. Cuando el acoso sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.
Hostigamiento Sexual.	A quien asedie o acose sexualmente a persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique una posición de poder, de autoridad o ambas del activo para con el pasivo o si en su caso cuando el hostigamiento sexual se cometa contra

	<p>una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.</p>
Discriminación.	<p>Al que niegue un servicio o prestación a la que se tenga derecho, debiéndose entender que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general; o restringir derechos laborales o de otra naturaleza. Incluso al que humille denigrar o excluir a alguna persona o grupos de personas, por razones de de género, edad, raza, estado civil, orientación sexual, idioma, ideología, discapacidades, condición social, condición de salud, religión. origen étnico o nacional, embarazo, trabajo o profesión, posición económica, características físicas.</p>
Robo.	<p>Al que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, si ésta se halle por cualquier título legítimo en poder de otra persona, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de aquellos.</p>
Delitos en Materia de Apicultura.	<p>El que se apodere de una o más colmenas que contengan una colonia</p>



	de abejas con panales, miel o material apícola, sin consentimiento de la persona.
Abigeato.	Comete el delito de abigeato quien se apodera de una o más cabezas de ganado ajeno, sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de aquéllas. Se entenderá como ganado mayor al ganado vacuno, equino, mular y asnal; y como ganado menor al ovino, caprino, porcino, ciervo rojo y avestruz.
Abuso de Confianza.	Al que con perjuicio de tercero, disponga para sí o para otro, de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio.
Fraude.	Comete el delito de fraude el que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se encuentra, obtenga alguna cosa ajena o alcance un lucro indebido para sí o para otro.
Extorsión.	A quien con ánimo de lucro para sí o para otro, obligare a otra persona, con violencia moral o intimidación, a realizar, omitir, o tolerar un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, quien para obtener un beneficio para sí o para otra persona, obligue a otro mediante la violencia moral o la intimidación a dar,

	hacer, dejar de hacer o tolerar algo en su perjuicio o en el de un tercero.
Despojo.	Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno o de otro, que por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesione los derechos del ocupante.
Daños.	Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia, con perjuicio de otro, o se comete por medio de inundación, incendio, minas, bombas o explosivos.
Retención y Sustracción de Personas Menores de Edad o que no Tengan la Capacidad de Comprender el Significado del Hecho.	Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a una persona menor de dieciocho años o que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga custodia o guarda, o lo retenga con la finalidad de violar derechos de familia.
Incesto.	A los parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, que con conocimiento del parentesco tengan cópula entre sí.
Violencia Familiar.	Se entiende por violencia familiar el acto u omisión intencional realizado con

	el fin de dominar, someter o controlar, produciendo violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o moral.
Violencia Física.-	Toda agresión intencional en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro.
Violencia Psicológica.-	Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión puedan ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación a su autoestima.
Violencia Sexual.-	Los actos u omisiones para el control, manipulación o dominio de la pareja que generen un daño psicoemocional y/o físico, cuyas formas de expresión puedan ser entre otras: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, siempre y cuando esta última práctica se realice sin el consentimiento de la pareja.
Violencia Moral.-	Se reputa como tal todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofa del miembro integrante del núcleo

	familiar que se sienta afectado en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea exponerlo al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social.
Violencia Patrimonial.-	Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades del sujeto pasivo y que puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
Violencia Económica.-	Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.
Delito Contra el Respeto a los Muertos y Contra las Normas de Inhumación.	Al que ilegítimamente destruya, mutile, oculte, sepulte, exhume o haga uso de un cadáver o restos humanos; o al que ilegítimamente sustraiga o esparza las cenizas de un cadáver o restos humanos o viole el lugar donde éstos se encuentren.

De los Delitos contra el ambiente y la fauna.	Expele o descargue contaminantes peligrosos que deterioren la atmósfera o que provoquen o puedan provocar daños graves a la salud, la flora o en general, los ecosistemas, cuya conservación sea de la competencia de las Autoridades del Estado.
Portación, Fabricación, Importación y Acopio de Armas Prohibidas.	A quien porte, fabrique, importe o acopie y comercialice sin fin lícito armas punzo cortantes, armas químicas o instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas. Se entiende por acopio la detentación de tres o más armas de aquellas.
Asociación Delictuosa.	Al que forme parte de manera permanente de una asociación o banda de tres o más personas dedicadas a delinquir.
Ataques a las Vías de Comunicación y a los Medios de Transporte.	Al que de cualquier modo dañe, altere o destruya alguna vía o medio de comunicación o de transporte público que no sean de jurisdicción federal, modifique u obstaculice las señales correspondientes, interrumpiendo o dificultando los servicios.
Delitos Contra la Seguridad de Tránsito de Vehículos.	A quien maneje un vehículo de motor y cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito, hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de

	estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción.
Violación de Correspondencia.	Al que dolosamente abra o intercepte una documentación escrita que no esté dirigida a él.
Falsificación y Uso Indebido de Sellos, Marcas, Llaves, Contraseñas y Otros Objetos.	Al que con el fin de tener provecho o para causar daño a la sociedad falsifique, altere, enajene o haga desaparecer cualquier clase de sellos, llaves, marcas, estampillas, troqueles, cuños, matrices, contraseñas, boletos, fichas o punzones ya sea oficiales o particulares, nacionales o extranjeros.
Falsificación de Documentos y Uso de Documentos Falsos.	Al que para obtener un beneficio o para causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado.
Corrupción de Personas Menores de Edad o de Quienes No Tienen Capacidad para Comprender el Significado del Hecho.	A quien facilite o induzca a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos, de exhibicionismo corporales o sexuales, prácticas sexuales, a consumir algún narcótico o bebida embriagante, a la comisión de algún delito o a formar parte de una asociación delictuosa.
Pornografía Infantil.	Comete el delito de pornografía infantil quien, a persona menor de dieciocho años la induzca, incite, propicie, facilite u obligue a realizar actos de

	<p>exhibicionismo corporal o de pornografía; o video grabe, audio grabe, fotografíe o plasme en imágenes fijas o en movimiento, realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía; o que promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, que estén siendo llevadas a cabo por persona menor de dieciocho años de edad.</p>
<p>Turismo Sexual Infantil.</p>	<p>Comete el delito de turismo sexual quien financie, promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio para que una persona viaje al interior o exterior del territorio del Estado de Quintana Roo con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho.</p>
<p>Lenocinio.</p>	<p>Comete el delito de lenocinio quien habitual o reiteradamente obtenga una ventaja económica u otro beneficio procedente del comercio sexual de otra persona mayor de edad, siempre que no constituya trata de personas.</p>

Violación de la intimidad personal o familiar.	A quien sin consentimiento de otro, o sin autorización judicial y con el fin de conocer asuntos relacionados con la intimidad personal o familiar de aquél
Venta de niños, niñas y adolescentes.	Comete el delito de venta de niños, niñas y adolescentes, a quien facilite, gestione, promueva, instrumente, realice y/o consienta la entrega o recepción de un niño, niña o adolescente para sí, para un tercero a cambio de remuneración económica o de cualquier otra retribución, aunque la finalidad sea de adopción.
De la Usurpación de Identidad.	El delito de usurpación se define como al que por cualquier medio usurpe o suplante con fines ilícitos o de lucro la identidad de una persona o otorgue consentimiento para llegar a cabo la usurpación o suplantación de su identidad.

Todos estos delitos son más que nada un catalogo de los cuales nos podemos guiar, tener en cuenta que tipo de hecho se cometió y en qué situación se dio.

#### **IV. Grupos etáreos establecidos en la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**

De acuerdo con el Artículo 3 de la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes nos hace referencia que existen tres grupos etario los cuales se



desglosan de la siguiente manera el Grupo etario I: Es el grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de doce años cumplidos a menos de catorce años; el grupo etario II: Es aquel grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años; y por último el grupo etario III: Que es el grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años<sup>6</sup>; mismos adolescentes son aquellos que tienen la edad de 12 años y menos de 18 años edad, por lo cual podemos clasificarlos para que se les aplique la respectiva ley de acuerdo a su edad y así poder garantizar a toda persona adolescente a ser juzgado de acuerdo con los principios rectores del nuevo sistema de justicia penal para adolescentes.

La Constitución establece una división basada en la edad dentro de la categoría de adolescentes: distingue entre personas de 12 y 13 años y de 14 a 18. Contra los del primer grupo, ordena no imponer medidas de internamiento. Esto no significa que no sean sujetos a las normas, los procedimientos y las sanciones del sistema de justicia, sólo que durante el proceso y al aplicarles medidas, no puede privárseles de libertad, es decir, está excluida la posibilidad de reaccionar contra ellos con la medida más violenta que tiene el Estado contra las personas. Aclaro que no procede en su contra forma alguna de privación de libertad: ni la detención, ni la prisión preventiva ni ninguna otra medida de internamiento. Esta decisión de política criminal es concreción del principio del desarrollo progresivo del niño. La norma básica reconoce que las personas de entre 12 y 13 años están saliendo de la niñez y, por lo tanto, su capacidad de entender y querer es más mitigada, por ello decide renunciar a intervenir coactivamente sobre ellos y brindarles atención con instrumentos diversos al internamiento como estrategia para conseguir su reincorporación social.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup>Artículo 3 Fracciones IX, X, XI, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

<sup>7</sup> (Mendez, 2009)

Si bien es cierto que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos clasifica en dos grupos etáreos a los adolescentes, del cual el primer grupo abarca de los 12 a 14 años de edad a quienes se les contempla como adolescentes. Estos adolescentes que por su edad los consideran que están saliendo de la etapa de la niñez y que por ello no pueden ser detenidos, ni estar en prisión preventiva y mucho menos tener algún tipo de internamiento (medidas cautelares); si bien es cierto que no se les puede privar de la libertad pero si se les puede dar tratamiento psicológico de acuerdo al tipo de delito por el cual fueron investigados, así de esta forma no vuelvan a incurrir en alguna conducta delictiva.

Claro está que, como escribe Tamarit, “resulta preferible para el menor, en estrictos términos garantistas, actuar en los casos más graves desde el sistema penal que a través de otras instancias que responden a una lógica y a unas necesidades sociales distintas”. Aun cuando el sistema reconoce que estos adolescentes están saliendo de la infancia, les exige responsabilidad por sus actos a través del sistema penal<sup>8</sup>. Aun que, precisamente por la edad, y reconociéndose que el proceso penal es muy exigente, la implementación del sistema y por consiguiente de la misma Ley Nacional es muy distinta aunque no varía mucho.

Hay que tomar en cuenta que para este primer grupo se toman otras medidas de tratamiento para que de esa forma se responsabilicen por los actos o aquellas conductas que son tipificadas como delitos, claro que tomando en consideración que no importa si estos delitos son menores o graves pero si se tomara el consentimiento de los padres o tutores de los adolescentes de este primer grupo.

De esta forma, el sistema no sólo distingue entre adolescentes y adultos si no entre los adolescentes entre sí y enfatiza que la plena responsabilidad penal es una cuestión que se va adquiriendo escalonadamente. Así, como dice Uriarte, se preserva el tratamiento especial a este grupo de personas, se acepta que al interior de la adolescencia existen diferencias en función de la edad, y se consagra

---

<sup>8</sup> (Mendez, 2009)

la idea de que las personas van adquiriendo con el tiempo autonomía y que la responsabilidad se exige, por ello, en función de la edad.<sup>9</sup>

Actualmente la Constitución de la Republica ha sufrido varias reformas trascendentales; esto implico que se modifique el Sistema de Justicia Penal y que a su vez se tenga un código único penal.

Así como en el sistema de justicia penal para los adultos hubo esta importante reforma, también en el sistema de justicia penal para adolescente tuvo su propia reforma que trajo consigo la ley nacional y esta misma ley clasifica a los mismos adolescentes en tres grupos etéreos. Por lo que esta división que hace sirve para la determinación del tiempo de la medida de internamiento de acuerdo al tipo de delito que en su momento hayan cometido.

Lo cierto es que reconocer diversos grupos etéreos en el proceso para adolescentes, debería tener efectos mucho más trascendentes que la sola determinación del tipo de medida que proceda o el tiempo de su duración. Debería indicar, entre otras cosas, diferencias de trato durante todo el proceso, utilización de los instrumentos procesales de forma diversa, variedad en las medidas a imponer, o bien, diferencias en la forma de ejecutarlas, una vez aplicadas.

El hecho que a nivel nacional diferencien los tres grupos etéreos no solo ayuda a saber el tiempo por el cual estarán en internamiento sino que ayudara que conforme al delito cometido es el tiempo que van a durar en dicho internamiento,

---

<sup>9</sup> (Mendez, 2009)

eso significa que el programa personalizado va a ser distinto de cada uno de los adolescentes ya sea que estén dentro del mismo grupo etáreo o no.

Es claro que no se puede mezclar a los que cometieron un delito menor con los que han cometido un delito grave, por eso cada adolescente tiene su programa personalizado en las instituciones de asistencia social ya que a pesar de que estén en el mismo rango de edades no significa que tengan el mismo programa sino que también depende del tipo de delito.

En esta entidad también se prevé que “los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes deberán prever secciones diferentes para albergar las y los adolescentes, con las separaciones específicas de acuerdo a los grupos de edad <sup>10</sup>

## **V. ESTADÍSTICAS DE LOS DELITOS QUE CONCURREN REGULARMENTE ENTRE LOS ADOLESCENTES PERIODO 2013-2016**

Las situaciones de exclusión, pobreza y desigualdad debilitan los mecanismos de protección familiares, comunitarios e institucionales y facilitan que los adolescentes carezcan de oportunidades de desarrollo, abandonen la escuela a temprana edad, se involucren en conductas delictivas, caigan en el consumo de drogas o adquieran conductas violentas.

Para entender el fenómeno de los adolescentes en conflicto con la ley, acusados o declarados responsables por la comisión de un delito, es preciso tener en cuenta los problemas sociales a los que se enfrentan estos adolescentes.

---

<sup>10</sup> (Mendez, 2009)

La mayoría de los adolescentes mexicanos que entran en conflicto con la ley son de sexo masculino, tienen de quince a diecisiete años, presentan un retraso escolar de más de cuatro años o han abandonado la escuela, residen en zonas urbanas marginales, trabajan en actividades informales que no exigen calificación laboral, y con el producto de su actividad ayudan al sostenimiento de la familia. Además suelen vivir en entornos violentos.

Se trata, en definitiva, de adolescentes que viven en ambientes de desprotección, en los que por lo general varios de sus derechos se encuentran amenazados o vulnerados.

En el año 2005 una reforma legislativa instauró un sistema de justicia penal juvenil garantista de acuerdo con los Derechos del Niño, denominado “Sistema Integral de Justicia para Adolescentes”.

A consecuencia de la reforma, los estados de la República y el Distrito Federal se han visto obligados a crear leyes e instituciones especializadas que puedan llevar a cabo el nuevo sistema de forma local. Dado que no hay un sistema común y centralizado de datos, resulta muy difícil saber el alcance real del número y situación de los adolescentes en conflicto con la ley.

A pesar de las dificultades de obtener cifras confiables, el INEGI señalaba que en 2007 se habían registrado a nivel nacional 22.970 adolescentes en conflicto con la ley, de los cuales un 91% eran hombres.

A través de este nuevo Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, se busca que los adolescentes acusados de algún delito, tengan acceso a un juicio justo, en el que se respeten siempre sus derechos fundamentales y, en caso de resultar responsables, puedan asumir las consecuencias de su acto a través de una medida socio-educativa que promueva su reintegración social y familiar, y el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.

De las principales modificaciones que introdujo la reforma, se destaca la uniformización de las edades mínima y máxima para la aplicación del sistema de justicia para adolescentes, limitando la privación de libertad sólo para personas

entre 14 y 18 años y como último recurso. Así, se eliminó esta sanción para los adolescentes entre doce y catorce años, limitando la aplicación del sistema a las conductas delictivas.

Sin embargo, cuatro años después de su aprobación, aún existen numerosos retos para la adecuada implementación de la reforma. Porque no se trata sólo de establecer un proceso con todas las garantías, sino también desarrollar un sistema especializado capaz de ofrecer a los adolescentes oportunidades reales de asumir su responsabilidad frente a la comisión de un delito, y encontrar opciones de vida que les permitan desarrollar todas sus capacidades y potencialidades de una manera positiva y constructiva para la sociedad.

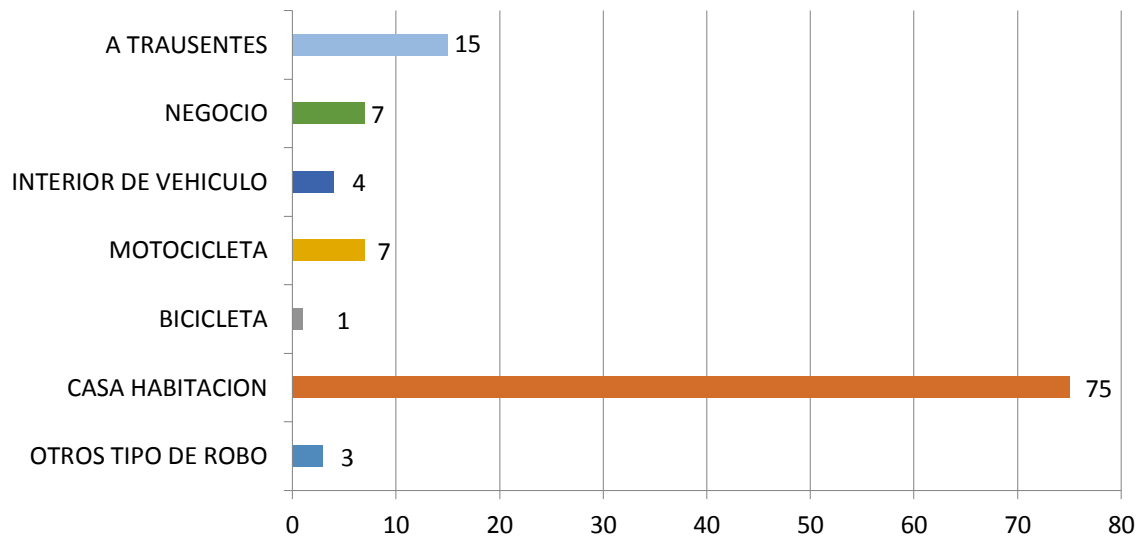
Seguidamente se presenta una serie de graficas en las que se puede apreciar el índice de delitos más concurridos por los adolescentes desde el año 2013 al año 2016.

Es significativo conocer y analizar los recursos disponibles y el desempeño de las autoridades estatales encargadas de esta fase del procedimiento penal, para sentar las bases estadísticas en cuanto al diseño de políticas públicas que busquen mejorar dicho aspecto de la justicia para adolescentes en las entidades federativas. Se espera que a partir de esta información se logre contribuir a la mejora de la procuración de justicia para adolescentes.

**ANTIGUO SISTEMA**  
**Investigaciones 2013**

DELITO	INICIADAS	TRAMITE	CONSIGNADA	INCOMPETENCIA	RESERVA	ARCHIVO DEFINITIVO
Aborto	1					1
Allanamiento de Morada	10			1	6	3
Lesiones	65	5	4	1	27	28
Abuso de Confianza	6		1			5
Abuso Sexual	11	4	3		2	2
Amenazas	10	1			3	6
Daños	38	2	5	1	10	20
Filiación y Estado Civil	1					1
Violación	26	13	10		1	2
Corrupción de Menores	4	2	1			1
<b>Robo</b>	<b>112</b>	18	6	1	40	47
Extorsión	4				1	3
Portación de Arma	2	0				2
Contra la Salud	16	1	3		3	9
Ultrajes a la Autoridad	20	0			2	18
Violencia Familiar	4	1				3
H.P.C.D.	32	6		2	8	16
Homicidio	8	2	4	1		1
	<b>370</b>	<b>55</b>	37	7	103	168

**DESGLOCE DEL DELITO DE ROBO (INVESTIGACIONES ESPECIALIZADAS 2013)**

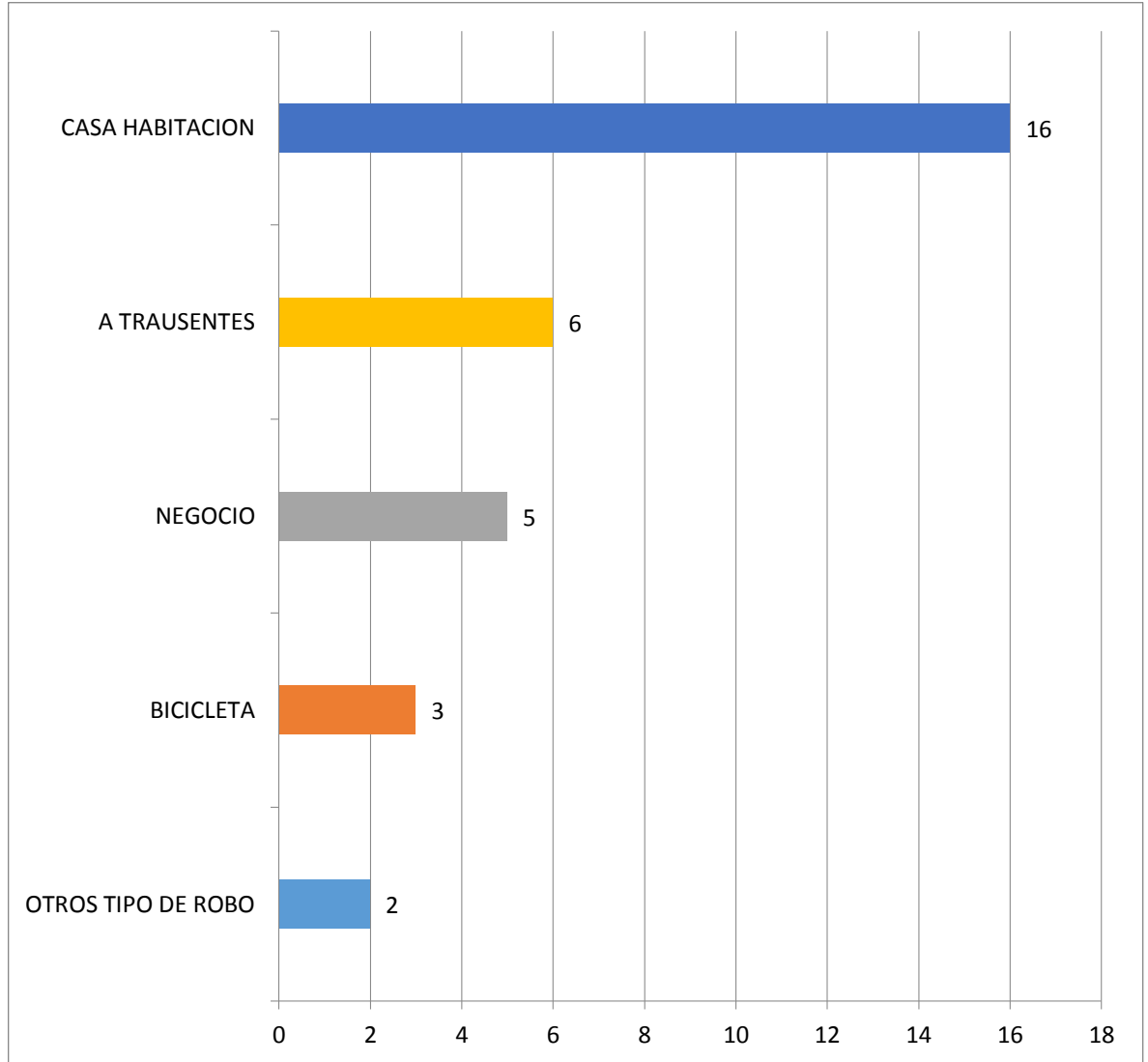


**CARPETAS DE INVESTIGACION 2014**

DELITO	INICIADAS	TRAMITE	CONSIGNADA	INCOMPETENCIA	RESERVA	ARCHIVO DEFINITIVO
Allanamiento de Morada	4				1	3
Abuso Sexual	3		1	1		1
Amenazas	4		1			3
Daños	17	5	4			8
Equiparamiento al Contrabando	1					1
Fraude	1					1
H.P.C.D.	6		2			4
Homicidio Calificado	1		1			
Lesiones	19	9	4			6
Pornografía Infantil	1		1			
<b>Robo</b>	<b>29</b>	8	7	1		13
Tentativa de Robo	3					3
Violación	15	7	6	2		
Violencia Familiar	1					1
	<b>105</b>	<b>29</b>	<b>27</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>44</b>



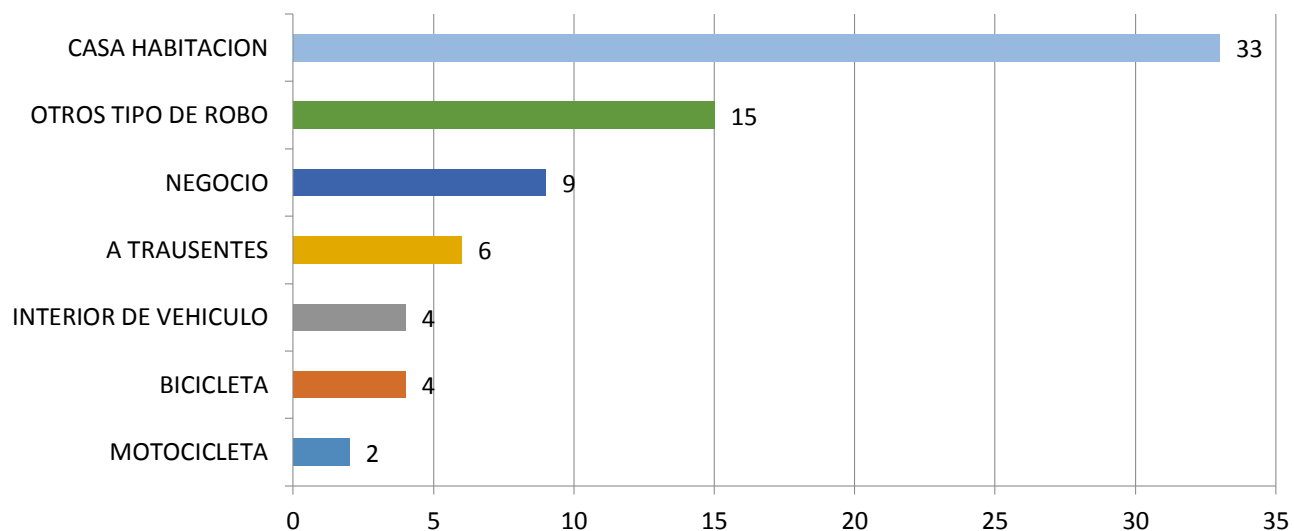
**DESGLOCE DEL DELITO DE ROBO  
(CARPETAS DE INVESTIGACION  
2014)**



### INVESTIGACIONES ESPECIALIZADAS 2014

DELITO	INICIADAS	TRAMITE	CONSIGNADA	INCOMPETENCIA	RESERVA	ARCHIVO DEFINITIVO
Allanamiento de Morada	8				2	6
Abuso de confianza	2					2
Aborto	1					1
Lesiones	23	13			2	8
Contra la Salud	9	1			2	6
Abuso Sexual	7	3	1		1	2
Corrupción de Menores	2		1			1
Sustracción de Menores	1				1	
Amenazas	5				1	4
Daños	18	6	3	1	1	7
Daños y Lesiones	1					1
Violación	6	4	1			1
<b>Robo</b>	<b>73</b>	16	3	2	11	41
Estupro	1					1
H.P.C.D.	21	4			5	12
Pornografía	1		1			
Portación de Arma	1		1			
Homicidio	3	2	1			
Ultrajes a la Autoridad	6				1	5
Tentativa de Homicidio	1					1
Violencia Familiar	3					3
	<b>193</b>	<b>49</b>	<b>12</b>	<b>3</b>	<b>27</b>	<b>102</b>

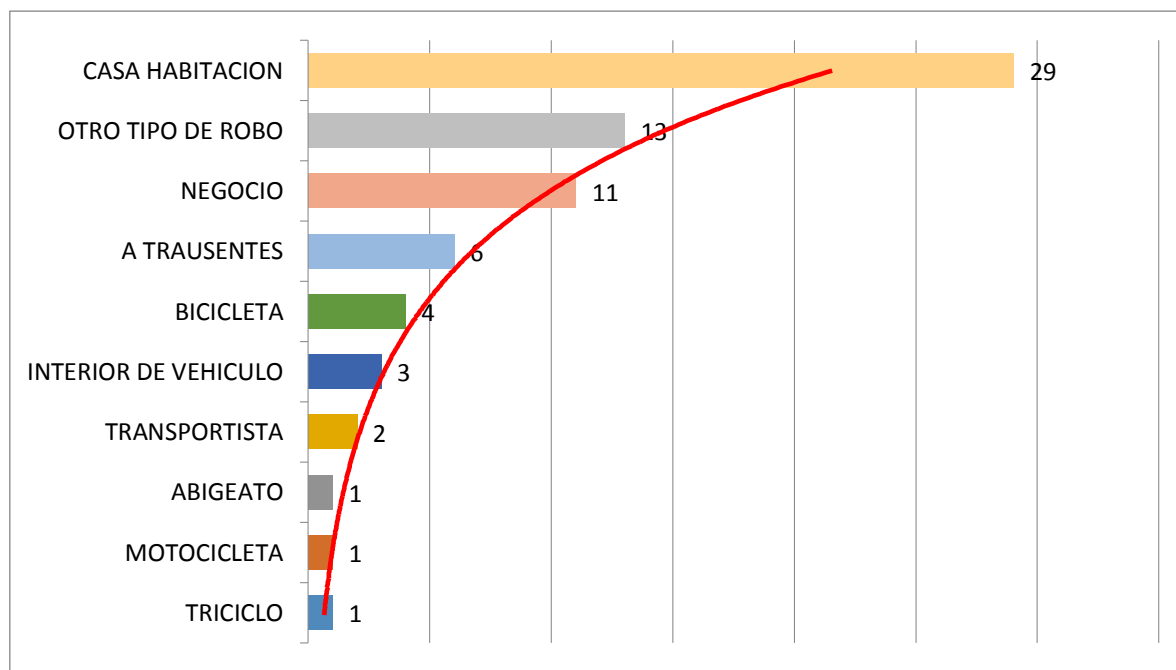
**DESGLOSE DEL DELITO DE ROBO (INVESTIGACIONES ESPECIALIZADAS 2014)**



CARPETAS DE INVESTIGACION 2015

DELITO	INICIADAS	TRAMITE	JUSTICIA ALTERNATIVA	ARCHIVO DEFINITIVO	RESERVA
Allanamiento de Morada	2	1		1	
Abuso de Confianza	4	2	1	1	
Abuso Sexual	6	6			
Amenazas	11	8		3	
Contra la Biodiversidad	1	1			
Daños	13	8	2	2	1
Delito contra la salud	2			1	1
H.P.C.D.	17	2	6	4	5
Homicidio	3	3			
Lesiones	36	12	5	18	1
Narcomenudeo	1			1	
Lesiones y Daños	4			4	
Portación de Arma Prohibida	1	1			
<b>Robo</b>	<b>68</b>	25	16	18	9
Pornografía Infantil	1	1			
Ultrajes a la Autoridad	4	1		3	
Violación	13	12			1
Violación Familiar	2			2	
	<b>189</b>	83	30	58	18

DESGLOCE DEL DELITO DE ROBO (CARPETAS DE INVESTIGACION 2015)



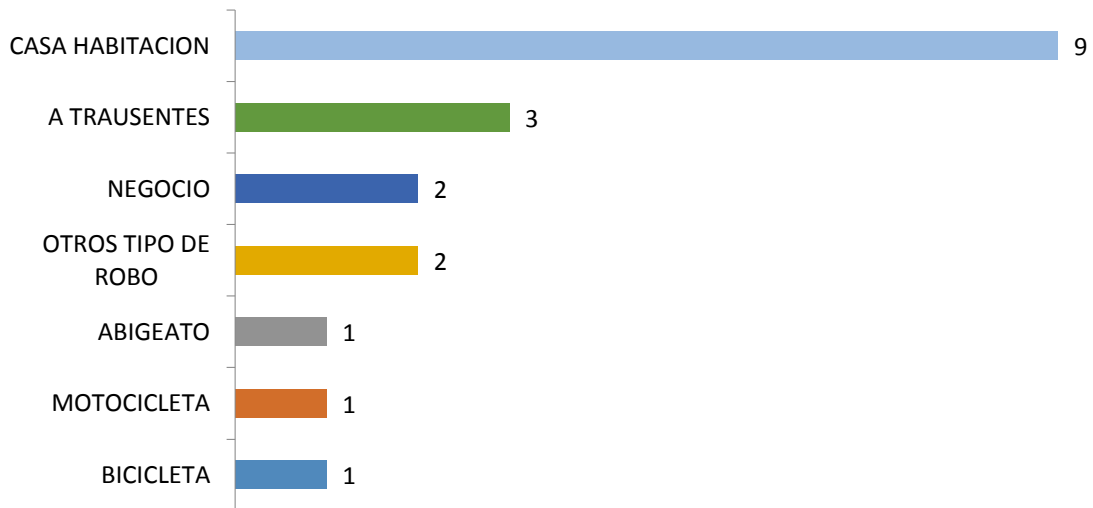
INVESTIGACIONES ESPECIALIZADAS 2015

DELITO	INICIADAS
Allanamiento de Morada	1
Abuso de Confianza	2
Abuso Sexual	1
Daños	8
Lesiones	1
Violación	4
Contra la Salud	1
<b>Robo</b>	<b>19</b>
	<b>37</b>

TRAMITE
1
3
3
9
<b>16</b>

JUSTICIA ALTERNATIVA	RESERVA	ARCHIVO DEFINITIVO
		1
2		
4		1
		1
		1
7	2	1
<b>13</b>	<b>2</b>	<b>6</b>

DESGLOCE DEL DELITO DE ROBO (INVESTIGACIONES ESPECIALIZADAS 2015)

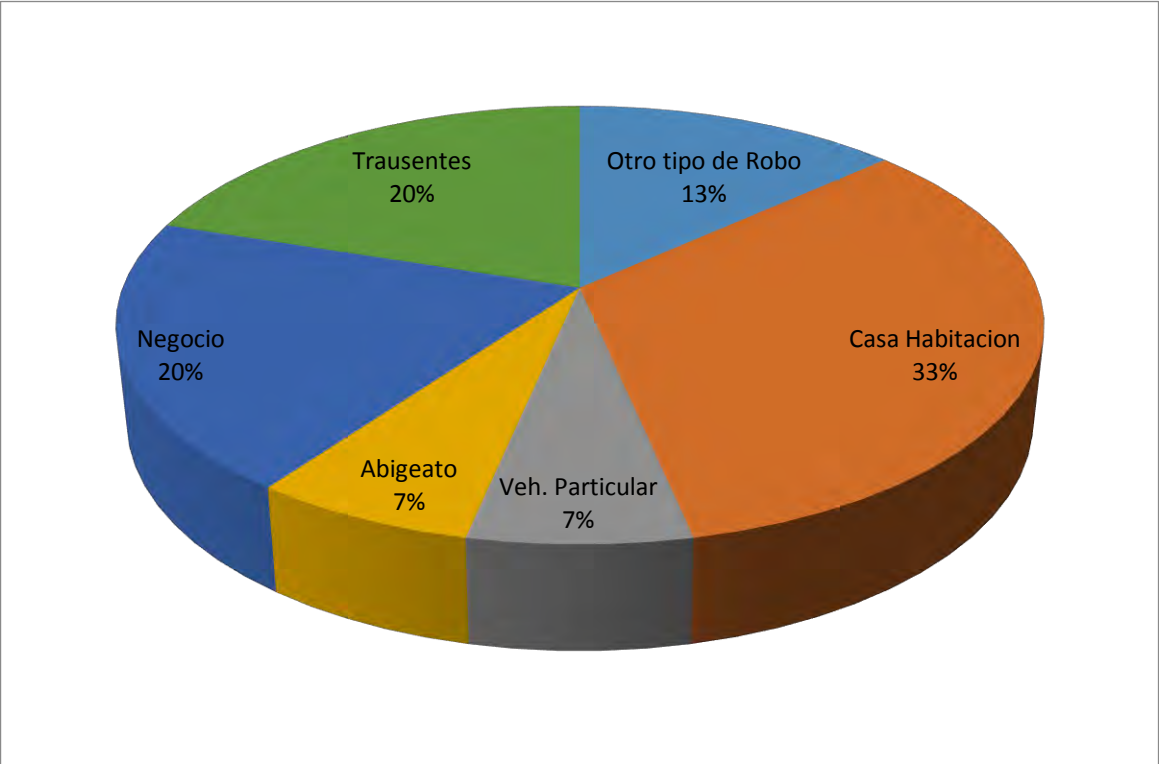


ESTADÍSTICA (Enero a julio del 2016)

**CARPETAS DE INVESTIGACION 2016**

DELITO	INICIADAS	TRAMITE	JUSTICIA ALTERNATIVA	ARCHIVO DEFINITIVO
Allanamiento de Morada	5	2	2	1
Amenazas	4	1	2	1
Corrupción de Menores	2	1		1
Privación de la Libertad	1	1		
Daños	2	2		
Daños M.T.V	3	1	2	
Lesiones y Daños	12	10	2	
Abuso Sexual	4	4		
Violencia Familiar	1	1		
Violación	10	10		
Lesiones	9	7	1	1
<b>Robo</b>	<b>18</b>	10	6	2
	<b>71</b>	50	15	6

**DESGLOSE DEL DELITO DE ROBO**



## **CAPITULO II**

### **Marco Jurídico del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**

## **I. CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **I.I. ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El artículo 18 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los primeros dos párrafos establecen que solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a la prisión preventiva, el cual el sitio de esta será distinto al que se destinare para la extinción de las penas y estarán separados<sup>11</sup>, no solo de esa forma van a estar separados sino que también estarán separados de acuerdo al sexo, a la edad y al tipo de delito que hayan cometido.

La Federación establecerá un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social. Para la operación del sistema en cada orden de gobierno habrá instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para los adolescentes.<sup>12</sup> Sin embargo, para determinar las medidas de internamiento y las instituciones donde van a purgar dichas medidas tomaran en cuenta su edad y el tipo de delito que se les atribuya. Tomando en cuenta que hay formas alternativas de justicia.

El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la

---

<sup>11</sup>Artículo 18, (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

<sup>12</sup>Artículo 18, (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)



reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. <sup>13</sup>Para la medida de internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda dependiendo del caso que se tenga, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados, podrán compungar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social y si encaso fueran los sentenciados de otra nacionalidad o si en su caso. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. <sup>14</sup>

## **II. TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA PARA ADOLESCENTES**

Estos son los tratados internacionales en el cual México es parte de ellos, por lo cual el tener estos tratados ayudan a la implementación de la Ley Nacional, mismos que también auxilian a salvaguardar los derechos fundamentales que les otorga la Constitución a las personas adolescentes. Los tratados internacionales son considerados que tienen el mismo nivel de importancia que la Constitución Mexicana, estas son las siguientes:

### **II.I Declaración Universal de los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1959**

Reconoce a los menores como sujetos de derechos especiales que el Estado debe tutelar como intereses superiores. La Declaración establece textualmente

---

<sup>13</sup>Artículo 18, (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

<sup>14</sup>Artículo 18, (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.<sup>15</sup>

Su primera versión es de 1924, revisada en 1946 y reformulada en 1959, conforme a la resolución 1 386/XIV de la Asamblea General de las Naciones Unidas.<sup>16</sup>

## II.II. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), 28 de noviembre de 1985

Establece estándares mínimos en materia de administración de justicia para menores de edad y comprende una sanción diferenciada a la del adulto, según el ordenamiento jurídico interno.<sup>17</sup>

La creación de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño en 1989 tiene antecedente en el Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Caracas en la que se produjeron un conjunto de recomendaciones entre las que se destacó la solicitud de encomendar al entonces Comité de Prevención del Delito y lucha contra la delincuencia, la elaboración de normas y reglas que reflejaran las preocupaciones y expectativas consagradas en el Congreso. El Comité en conjunto con otros organismos de la ONU formuló un proyecto de reglas mínimas a las que posteriormente se les conocería como “Reglas de Beijing” las cuales fueron aprobadas en 1984. La Asamblea General de la ONU, en sesión Plenaria el día 29 de noviembre de 1985, efectuó la solemne aprobación y decidió incluirlas en el Anexo de la Resolución 40/33.29

---

<sup>15</sup> (De la Rosa, 2016)

<sup>16</sup> (Manzanera Rodríguez, 2000)

<sup>17</sup> (De la Rosa, 2016)

Las reglas se dividen en seis partes, la primera prevé los principios generales, la segunda los aspectos vinculados a la investigación y el procesamiento, la tercera se refiere a la sentencia y resolución, la cuarta contiene reglas acerca del tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios, la quinta aborda el tratamiento en los establecimientos penitenciarios y finalmente la sexta se refiere a la investigación, planificación, formulación y evaluación de políticas.<sup>18</sup>

Este documento contribuyó a definir la necesidad de contar con leyes e instituciones especializadas para la atención de los menores infractores que, al mismo tiempo que satisfagan las necesidades de justicia, respeten sus derechos como niños y hagan hincapié en el bienestar de los mismos.<sup>19</sup>

### II.III. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Niños Privados de Libertad (Conjunto de Reglas), 14 de diciembre de 1990

Establecen que la privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso, por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. El objetivo de este instrumento es constituir normas mínimas compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.<sup>20</sup>

Fueron adoptadas por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. El cual es el marco de referencia para los responsables de la administración del sistema de justicia de menores.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> (Cervantes Gómez)

<sup>19</sup> (Manzanera Rodríguez, 2000)

<sup>20</sup> (De la Rosa, 2016)

<sup>21</sup> (Manzanera Rodríguez, 2000)

#### II.IV. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), 14 de diciembre de 1990.

Se enfocan en la prevención eficaz de la delincuencia juvenil desde una perspectiva humanista y una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás.<sup>22</sup>

Las directrices de Riad (llamadas así en alusión a una reunión internacional de expertos sobre el proyecto de su texto celebrada en la capital de Arabia Saudita en 1988) fueron adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, del 14 de diciembre de 1990, las cuales de acuerdo con Roberto Ignacio Liwski, deben ser tenerse en cuenta a la hora de diseñar una política dirigida a la justicia juvenil: Sus principios fundamentales establecen que la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad por lo que es necesario que toda sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia. También se reconoce la importancia y necesidad de una política progresista de prevención de la delincuencia a fin de elaborar medidas que eviten criminalizar y penalizar al niño por conductas que no causan graves perjuicios en su desarrollo ni perjudican a los demás. Dentro de estas estrategias deberán garantizarse el ejercicio pleno de los derechos y el desarrollo de las capacidades de los niños, niñas y adolescentes.<sup>23</sup>

Es parte esencial en la prevención del delito en la sociedad, así como en la importancia de atender de manera especial a los jóvenes que se encuentran en riesgo social. Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/112, del 14 de diciembre de 1990.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> (De la Rosa, 2016)

<sup>23</sup> (Cervantes Gómez)

<sup>24</sup> (Manzanera Rodríguez, 2000)

## II.V. La Convención Internacional sobre Derechos del Niño (CIDN)

La CIDN fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/55 del 20 de noviembre de 1989, culminado un proceso que había comenzado con los preparativos para el Año Internacional del Niño de 1979, dando inicio a un nuevo periodo: el de la ratificación por los Estados miembros y el establecimiento de un Comité de Vigilancia. Su ratificación por veinte países –el número requerido por el instrumento para su entrada en vigencia- ocurrió menos de un año después de su aprobación, lo que la convierte en el tratado que más rápidamente entró en vigor en la historia de los tratados de derechos humanos; además de ser el instrumento que más países han ratificado de entre los que se refieren a derechos humanos (192 Estados Partes).<sup>25</sup>

La CIDN ha tenido un impacto significativo en las legislaciones nacionales sobre menores, dando origen a las leyes de “segunda generación”, inspiradas por una protección integral de los menores. La Convención tiene entre sus múltiples méritos el de haber considerado a los menores como sujetos de derechos y no como objetos de la mera compasión social, además establece que:

- Los Estados partes velaran para que ningún niño sea sometido a torturas ni a tratos ni penas crueles, inhumanos o degradantes, ni privado de su libertad ilegal o arbitrariamente (Art. 37 a y b.)
- La obligación de respetar las garantías de inocencia del menor, así como de ser informado sin demora y directamente de los cargos en su contra;
- Dispondrá de adecuada asistencia jurídica en la preparación y presentación de su defensa;

---

<sup>25</sup> (Cervantes Gómez)

- Tendrá derecho a recurrir el fallo que lo declare culpable ante un tribunal independiente e imparcial y se le respetará su privacidad en todas las fases del proceso. <sup>26</sup>

La CIDN sólo admite la privación de la libertad como medida excepcional y por el menor tiempo posible, asimismo que el menor no puede ser detenido salvo en caso de flagrancia, y que su detención debe ser comunicada de inmediato a la autoridad judicial y a la familia, por otra parte se dispone que la internación antes de la sentencia puede ser dispuesta sólo por decisión judicial y por un máximo de cuarenta y cinco días, fundada en prueba suficiente de autoría y demostrando la necesidad de la medida.

Este instrumento internacional establece que el menor no puede ser privado de su libertad sin el debido proceso legal, debe contar con adecuada defensa técnica y tiene la facultad de interrogar testigos y víctimas y el derecho a ser oído y solicitar la presencia de sus padres en cualquier momento del proceso.

En nuestro país con la ratificación de la CIDN luego de más de 60 años de predominio absoluto de un modelo discrecional, en la relación del Estado y los adultos con la infancia inició el proceso de adecuación de la legislación mexicana a la CIDN y una nueva etapa en el plano de las relaciones de los menores de edad con el Estado que consagra a su vez el modelo de responsabilidad de los adolescentes. <sup>27</sup>

## II.VI. Instrumentos Internacionales regionales

Debemos tomar en consideración los instrumentos internacionales suscritos por México a nivel regional, los cuales sirvieron de impulso para la reforma constitucional, tal es el caso de la Declaración Americana de los Derechos y

---

<sup>26</sup> (Cervantes Gómez)

<sup>27</sup> (Cervantes Gómez)

Deberes del Hombre de 1948, el Pacto de San José y la Convención Americana de 1969, así como la opinión consultiva de la Corte Interamericana OC-17/02, sobre la condición jurídica y los derechos humanos del niño, que estableció:

- Que los niños son titulares de derechos y no solamente su objeto de protección,
- El interés superior del niño,
- El reconocimiento de la familia como ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos,
- La separación del niño de su familia como medida excepcional,
- La obligación del Estado de contar con instituciones idóneas y personal capacitado para atender a los menores,
- La obligación de observar los principios del debido proceso legal, y
- La obligación de que a los menores de 18 años, que se les atribuya una conducta delictiva queden sujetos a órganos jurisdiccionales distintos a los de los adultos.<sup>28</sup>

### **III. LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes es la actual Ley que nos rige en todo el país, misma que entro en vigor el día dieciocho de junio del año dos mil dieciséis.

Es importante señalar que para la integración de las Investigaciones Especializadas así como de las Carpetas de investigación iniciadas antes de la entrada en vigor de la Ley en mención, se sujeta lo establecido en la Ley de justicia para Adolescentes del estado de Quintana Roo con sus respectivas

---

<sup>28</sup> (Cervantes Gómez)

reformas, siendo las del 2006, 2010 y 2014 según corresponda, es decir, actualmente la Dirección del Ministerio Público Especializado para Adolescentes lleva diferentes procesos aplicando en cada uno la ley vigente al momento de los hechos, esto con independencia de que se aplica de manera supletoria a la Ley el Código penal del Estado de Quintana Roo o en su caso el Código Nacional de Procedimientos Penales, así mismo maneja un listado de Leyes y Reglamentos en casos especiales como son: la Ley general de Salud para los delitos en materia de Narcomenudeo, la Ley general de niñas, niños y adolescentes para garantizar los derechos que tienen los menores de edad, entre otras. Se trata del ordenamiento por el que habrán de ser juzgados y, en su caso, sentenciados, los jóvenes de entre 12 y 18 años acusados de la comisión de un delito. El nuevo sistema de justicia penal adolescente fue uno de los elementos más relevantes y menos considerados de la reforma constitucional de junio de 2011, por virtud de la cual el país entero ha transitado al modelo acusatorio oral.

Respecto de los adolescentes, la Constitución dispone que la Federación, los estados y la Ciudad de México deberán establecer para quienes les sea atribuida una conducta tipificada como delito por las leyes penales, un sistema integral que les garantice los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Igualmente e introduciendo un cambio respecto de la filosofía que había orientado la materia, se determina que los menores de 12 años únicamente estarán sujetos a rehabilitación y asistencia social. Además señala que se llevará a cabo en el marco de principios y derechos consagrados en la Constitución Política del país y Tratados Internacionales, de los que el Estado mexicano sea parte.

Señala que en ningún caso una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos, por la atribución de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales, probablemente cometido cuando era adolescente.

En principio, el Artículo 18 constitucional propicia que cada una de las partes integrantes de la Federación genere su propio sistema integral. Sin embargo y a



cuento de las atribuciones para legislar en materia procesal penal, se ha generado una ley nacional única en la materia. Lo interesante de este régimen es lo que lleva implícito: la asimilación de los adolescentes acusados de la comisión de un delito, al régimen procesal general y, previsiblemente, también al penal general. Por la vía procesal y más allá de los problemas competenciales subyacentes, lo que la ley hace es generar un régimen único y semejante para quienes tengan más de 12 años de edad.

La ley garantiza los derechos humanos de personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos. Establece principios rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana, bases, requisitos y condiciones de mecanismos alternativos de solución de controversias de este Sistema.

Determina las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario (edad). Define las instituciones, órganos y autoridades especializados, además de delimitar y distribuir sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del Sistema.

Establece los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas.

Determina los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas de sanción. En el documento se establece que todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentran sujetas al mismo.

Están prohibidos todos los actos que constituyan tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Se plantea la posibilidad de que la medida de sanción de internamiento se sustituya por la estancia domiciliaria o la prestación de servicios a favor de la

comunidad, cuando el Órgano Jurisdiccional lo considere más conveniente para la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente.

La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona encontrada responsable de la comisión de un delito.

Las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y excepcional, sólo se podrán imponer a personas adolescentes mayores de 14 años, por los hechos constitutivos de delito que esta ley señala, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda.

La procuración de justicia comprende el primer paso del procedimiento del sistema integral de justicia para adolescentes, y tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas a través de la investigación de conductas delictivas y la persecución de los probables responsables. En esta etapa el Ministerio Público especializado en atención de adolescentes es la institución encargada de llevar a cabo las diligencias necesarias para esclarecer los hechos en torno a la comisión de un delito (o en el caso de adolescentes, conductas antisociales), la probable responsabilidad del supuesto infractor y decidir con base en la ley si procede el ejercicio de la acción penal.

#### **IV. LEYES APLICABLES DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY**

Las leyes que aplican de manera supletoria a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, son aquellos ordenamientos que serán utilizados en diversos hechos tipificados como delitos sobre los cuales la Ley Nacional no los contempla, por lo tanto hay distintas leyes que están especificadas para cierto tipo de delito.

Dentro de estas leyes que son utilizadas para la correcta integración de las investigaciones que se llevaran a cabo con respecto de un hecho delictivo, estas son las siguientes:

- ✚ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ✚ Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
- ✚ Ley General de Salud para los Delitos en materia de narcomenudeo.
- ✚ Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes para garantizar los Derechos que tienen los menores de edad, entre otras.
- ✚ Código Nacional de Procedimientos Penales
- ✚ Ley el Código Penal del Estado de Quintana Roo.
- ✚ Ley de Extinción de Dominio del Estado de Quintana Roo (publicado en el 19 de diciembre de 2014)
- ✚ Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo (publicada en el periódico oficial del gobierno del estado el 24 de diciembre de 2013)
- ✚ Ley en materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo (publicada en el por del 23 de diciembre de 2014)
- ✚ Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo. (Publicada en el periódico oficial del estado el 2 de marzo de 2011)
- ✚ Ley de Mecanismos Alternativos a Solución de Controversias del Estado de Quintana Roo.

### **CAPÍTULO III**

## **Órganos Especializados que intervienen en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**

## **I. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

La XIV Legislatura del Congreso del Estado aprobó reformas a la Constitución de Quintana Roo mediante las cuales se crea la Fiscalía General del Estado como órgano constitucional autónomo, además decretó la Ley para la Atención y Protección de Personas con la Condición del Espectro Autista.

Con la reforma constitucional aprobada, se cambia la figura de Procuraduría General de Justicia por la de Fiscalía General del Estado, que ha sido adoptada por al menos 17 entidades federativas en el marco de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal acusatorio.

La Fiscalía General del Estado de Quintana Roo tiene como Misión Garantizar el estado de derecho, mediante la implementación de acciones eficaces y eficientes de prevención, investigación y persecución de los delitos, apegado a los principios de legalidad y certeza jurídica para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en beneficio de la sociedad.

Su Visión Ser reconocida como una institución confiable, transparente y de excelencia, encargada de procurar justicia pronta y expedita, integrada por servidores públicos profesionales y comprometidos que den certeza en la atención de los servicios que brindan a la sociedad, siempre en busca de equidad y justicia.

La Fiscalía General del Estado de Quintana Roo está dividido en tres Zonas: Norte, Centro y Sur, y está integrada por el Fiscal General del Estado; Un Vice-Fiscal General; Un Vice-Fiscal de Asuntos Indígenas y las Vice-Fiscalías de Zona; así también cuenta con diferentes Agencias:

### **EN LA ZONA NORTE DEL ESTADO**



**Vice-Fiscalía Zona Norte (Cancún)**

**Agencia Región 89 (Cancún)**

**Agencia Zona Hotelera (Cancún)**

**Agencia Región 90 (Cancún)**

**Agencia Región 237 (Cancún)**

**Agencia Alfredo V. Bonfil**

**Agencia Puerto Morelos**

**Agencia Leona Vicario**

**Agencia Kantunilkín**

**Agencia Holbox**

**Agencia Nuevo Xcan**

**Agencia Isla Mujeres**

**Agencia Zona continental (Isla Mujeres)**

**Agencia Playa del Carmen**

**Agencia Cozumel**

**Agencia Tulum**

**EN LA ZONA CENTRO DEL ESTADO**



**Vice-Fiscalía Zona Centro (Felipe Carrillo Puerto)**

**Agencia José María Morelos**

**EN LA ZONA SUR DEL ESTADO**



**Agencia II (Chetumal)**

**Agencia Calderitas**

**Agencia Bacalar**

**Agencia Pucté**

**Agencia Nicolás Bravo**

**Agencia Subteniente López**

**Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en Contra de Migrantes**

**Agencia Mahahual**

En la Capital del estado contamos con la Agencia ubicada en Avenida Adolfo López Mateos, Esquina con Avenida Nápoles, Numero 500, de la Colonia Italia, la cual cuenta con diferentes direcciones, entre las cuales se encuentran: Dirección de Derechos Humanos Zona Sur, Dirección de Comunicación Social Zona Sur, Secretaría Técnica del Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, Órgano Auxiliar de Instrucción, Dirección Jurídica y de Vinculación Institucional Zona Sur, Dirección de Investigación y Acusación Zona Sur, Dirección de Servicios Periciales



Zona Sur, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones Zona Sur, Dirección de la Policía Ministerial de Investigación Zona Sur, Dirección de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad Zona Sur y la Dirección del Ministerio Público Especializado para Adolescentes Zona Sur.

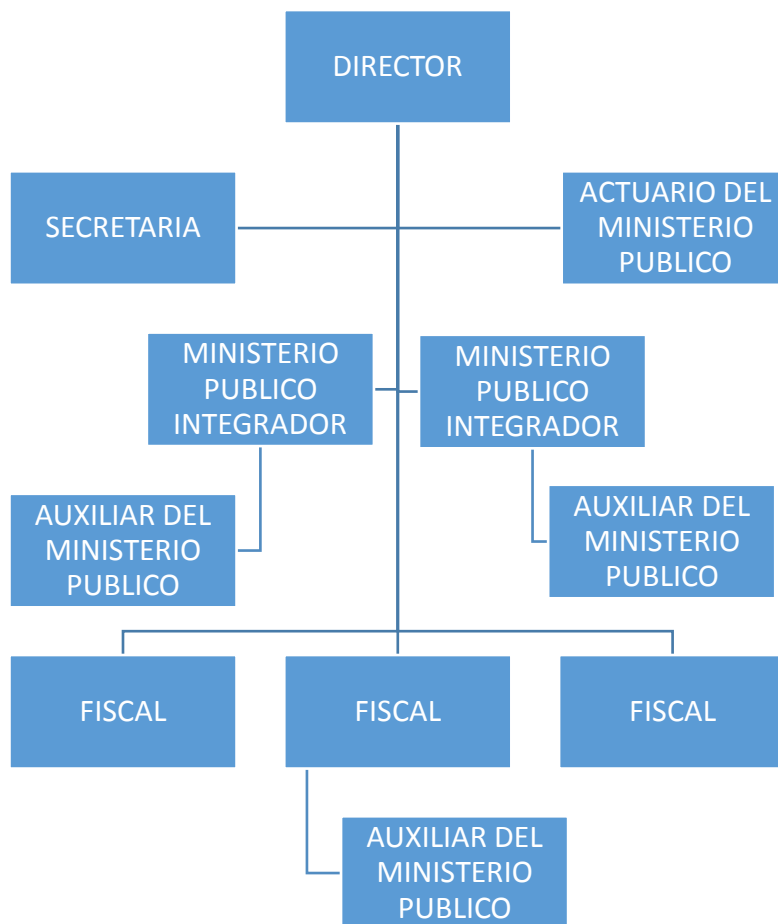
Esta última es la encargada de la integración de las investigaciones respecto a delitos cometidos por menores de edad, adolescentes entre los doce años cumplidos hasta antes de cumplir los dieciocho años de edad; este rango de edades están establecidas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

## **I.I. DIRECCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES DE LA ZONA SUR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

La Dirección del Ministerio Público Especializado para Adolescentes a través de los agentes del Ministerio Público especializados en procuración de justicia para adolescentes adscritos a la misma, estará encargada de la persecución e investigación de las conductas tipificadas como delito cometidas por adolescentes. (Entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad).

Actualmente el Estado de Quintana Roo cuenta con tres Direcciones del Ministerio Público Especializado para Adolescentes, estas ubicadas en la zona Norte (Cancún), zona Centro (Felipe Carrillo Puerto) y zona Sur (Chetumal).

En la Zona Sur del Estado actualmente se cuenta con el siguiente Organigrama Interno,



### **ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES.**

Dentro de las atribuciones con las que cuenta la Dirección del Ministerio Público Especializado para Adolescentes se encuentran la de investigar y resolver lo conducente sobre las conductas tipificadas como delitos por las leyes del estado, atribuidas a adolescentes, en los términos previstos en la Constitución Federal, Constitución Local y demás ordenamientos legales aplicables; recibir las denuncias o querellas que les presenten, sobre hechos que puedan constituir conductas delictivas por las normas penales, y en su caso desecharlas cuando sea notorio que los hechos que la integran no lo son; promover los mecanismos alternativos de solución de controversias en los asuntos de su competencia; resolver sobre las formas de terminación de la investigación, salidas alternas,

terminación anticipada del Proceso; llevar a cabo las diligencias necesarias ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, cuando sea procedente conforme a las disposiciones legales aplicables; vigilar el respeto de los derechos humanos de los adolescentes involucrados en los procedimientos de investigación que sean de su competencia; resolver dentro de los plazos y términos previstos en la Ley, la situación jurídica de los adolescentes que sean puestos a su disposición; vigilar y garantizar que, durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; vigilar que los adolescentes, durante su detención, estén custodiados y en lugares separados de los mayores de edad; ejercer la acción de remisión y poner a los adolescentes a disposición del Juez para adolescentes, en los casos en que resulte procedente; solicitar la reparación del daño para la víctima cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla, y las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el reglamento interior y las que le encomiende el Fiscal General.

## **II. MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES**

### CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público es un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye, dentro de un Estado de derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública, es también llamado Representante Social.

Así mismo, está encargado de contribuir al establecimiento de los criterios de la política criminal o persecución penal dentro del Estado, a la luz de los principios orientadores del Derecho penal moderno.

Por su calidad en el procedimiento y su vinculación con los demás intervinientes en el proceso penal, es un sujeto procesal y parte en el mismo, por sustentar una posición opuesta al imputado y ejercer la acción penal (en algunos países en forma monopólica). Sin embargo, es parte formal y no material, por carecer de interés parcial (como un simple particular) y por poseer una parcialidad que encarna a la colectividad (al Estado) y que exige, por tanto, que sea un fiel reflejo de la máxima probidad y virtud cívica en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de sus deberes.

Organizado jerárquicamente, el ministerio público, federal o local, se encuentra encabezado por el Procurador General o Fiscal General correspondiente, el cual será designado y reconocido libremente, por el presidente de la república si se trata de los procuradores de la república y del distrito federal, o por los gobernadores estatales, en el resto de los casos.

Tiene como atribuciones la persecución de los delitos, tanto en la averiguación previa, como durante el proceso; la representación judicial de la federación; la vigilancia de la legalidad; la promoción de una sana administración de la justicia y la denuncia inmediata de las leyes contrarias a la constitución, entre una rica gama de actividades que se desparrama entre los ministerios públicos de competencia común y federal.

Dentro de este orden de cosas, alguna corriente de opinión sostiene que el ofendido por el delito carece de la calidad de parte, inclusive de manera subsidiaria, admitiéndose excepcionalmente su participación directa, en tratándose de reparación del daño o responsabilidad civil que proviene del delito.

Dentro de sus principios de actuación tenemos:

Principio de legalidad: que lo rige como a cualquier órgano público. Éste tiene las siguientes manifestaciones, a lo menos: la necesidad de perseguir todas y cada una de las conductas delictivas, y el respeto al cuerpo completo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico: tratados internacionales, la Constitución, las leyes, los reglamentos administrativos, etc.

Principio de oportunidad: que morigera la aplicación del principio de legalidad, permitiéndole no iniciar una persecución penal o abandonar la ya iniciada, bajo ciertos parámetros objetivos.

Principio de objetividad: consiste en que, en el ejercicio de sus facultades, debe adecuarse a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación del derecho. Se le impone así la obligación de investigar con igual celo no sólo los antecedentes que permiten sustentar la persecución o acusación, sino también los antecedentes que permitan apoyar la defensa del imputado o acusado.

Principio de responsabilidad: que constituye el equilibrio necesario a las importantes competencias, atribuciones y facultades que ejerce. En general, se concibe a sus funcionarios como responsables civil, penal y administrativamente y al órgano como civilmente responsable, por las actuaciones en el ejercicio de sus funciones.

Principio de indivisibilidad: en el sentido de que la institución es única e indivisible, puesto que los fiscales actúan exclusivamente en su nombre. Ello obliga a éstos a actuar como un sólo cuerpo, tanto en la actuación material como en las decisiones jurídicas que adopten, por seguridad jurídica.

Principio de respeto de los actos propios: por las expectativas legítimas que genera su conducta, los fiscales, que lo representan, deben respetar sus actos propios en juicio o judiciales, sus propias instrucciones fiscales y órdenes de los mandos superiores del Ministerio Público en favor de los ciudadanos, en protección de la seguridad jurídica. Esto implica la oponibilidad en favor de los ciudadanos, no en contra, de dichos actos, instrucciones y órdenes, siendo efectivos ante los tribunales de justicia. La sanción de la conducta en contrario se da, en general, mediante una solución procesal: la inadmisibilidad del medio, acción o recurso procesal.

**FUNCIONES Y FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

El Ministerio Público es aquel que ejerce la conducción y mando de la investigación de los delitos, con las excepciones que señala la ley adjetiva en vigor a efecto de establecer que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado participó en su comisión, así mismo recibe las denuncias y querellas que se presenten en forma oral, por escrito o por algún otro medio sobre hechos que puedan ser constitutivos de un delito.

Al recibir la denuncia y/o querrela correspondiente se tiene que iniciar la investigación y en su caso ordenar la recolección de indicios para que estos no sufran alteración alguna o no se pierdan y resoluciones judiciales que proceda, así como para determinar el daño causado por el delito y su cuantificación para los efectos de su reparación.

Así también el Ministerio Público dirige las actividades de la Policía Ministerial en cuanto la investigación y persecución de los delitos, así como de las demás instituciones policiales cuando intervengan, vigilando que se cumplan los requisitos de legalidad de los actos de investigación o que se lleven a cabo. En cuanto a los peritos, el Ministerio Público dirige las actividades de la investigación y persecución de delitos, así como de cualquier otro personal profesional o técnico que en los mismos términos brinde auxilio o colaboración a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

El Ministerio Público debe asegurar que las víctimas y en su caso los testigos de los hechos que se investigan puedan llevar a cabo la identificación del indiciado sin riesgo para ellos, ejercitar la acción penal en los casos que proceda, interviniendo y realizando todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas y fases procesales, de conformidad con la legislación aplicable. Solicita a la Autoridad Jurisdiccional la autorización de técnicas de investigación y demás actuaciones que requieran autorización judicial y que resulten necesarias para la investigación, así como la aplicación de providencias precautorias y medidas cautelares al imputado en atención a las disposiciones legales conducentes.

Interviene en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes las leyes aplicables les conceda especial protección, en la forma y términos que las mismas determinen, asistiendo y conduciéndose con diligencia en las actuaciones o audiencias en que tenga que intervenir; el Ministerio Público decide sobre alguna forma de terminación anticipada de la investigación o la aplicación de los criterios de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los lineamientos que para tal efecto emita el Fiscal General. Promueve y aplica cuando proceda, en los términos de la legislación aplicable, los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Comunica al Juez que corresponda los hechos, los elementos que sustenten y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo de cada etapa del proceso.

#### EL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN MATERIA PARA ADOLESCENTES.

Todas las autoridades del Sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones. El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:

- I. Ministerio Público;
- II. Órganos Jurisdiccionales;
- III. Defensa Pública;
- IV. Facilitador de Mecanismos Alternativos;
- V. Autoridad Administrativa, y
- VI. Policías de Investigación.

Dichos órganos deberán contar con el nivel de especialización que permita atender los casos en materia de justicia para adolescentes, conforme a lo previsto en la Ley Nacional y las demás disposiciones normativa aplicables.

Las instituciones u órganos que intervengan en la operación del Sistema, deberán proveer la formación, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas de dicho Sistema, por lo que incluirán lo anterior en sus programas de capacitación, actualización y/o de formación correspondientes.

Asimismo, deberán conocer los fines del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la importancia de sus fases, particularmente de las condiciones que motivan que las personas sujetas a la Ley Nacional cometan o participen en hechos señalados como delitos por las leyes penales y las circunstancias de la etapa correspondiente a la adolescencia. Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en el Sistema.

Los operadores del Sistema son todas aquellas personas que forman parte de los órganos antes mencionados y deberán contar con un perfil especializado e idóneo que acredite los siguientes conocimientos y habilidades: Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; Conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes; El desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias.

La especialización de los funcionarios del Sistema podrá llevarse a cabo mediante convenios de colaboración con instituciones académicas públicas.

Los órganos del Sistema podrán auxiliarse de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas.

Las policías y servicios periciales que actúen como auxiliares del Ministerio Público, también deberán acreditar que su personal cuenta con capacitación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.



Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes:

- I. Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes;
- II. Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos;
- III. Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor;
- IV. Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten;
- V. Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida;
- VI. Otorgar a la persona adolescente, defensor y, en su caso, a su familia, la información sobre la investigación, salvo los casos excepcionales previstos en el Código Nacional;
- VII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de esta Ley, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;

IX. Garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido, y

Si bien es cierto la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes señala que el Ministerio público, así como las autoridades que lo auxilian deberán estar especializados en materia para Adolescentes, es importante manifestar que actualmente en la Dirección del Ministerio Público Especializado para Adolescentes no se cuenta con la capacitación especializada en materia de adolescentes, lo que llama la atención puesto que no se le ha dado la importancia debida en cuanto a la capacitación y especialización del personal que labora en la Dirección, cabe resaltar que desde un punto de vista muy particular, la especialización en esta área es de vital importancia ya que los adolescentes empiezan a demostrar conductas delictivas en delitos como Homicidio Calificado, Robo Calificado, Secuestro, Violación, por mencionar algunos, mismos en donde se debe de tener el tacto para tratar con los adolescentes así como con las Víctimas, por lo que es importante que el personal cuente con capacitación constante y permanente en materia de adolescentes, y tal como lo señala el artículo 18 constitucional y para llevar a cabo una correcta investigación, e integración de las carpetas de investigación y procesos de una persona adolescente imputada y no violar sus derechos humanos se sugiere y es necesario que el personal cuente con capacitación constante y permanente en materia de adolescentes ya que como es de observarse se trabaja con varias leyes estatales y nacionales; siendo de vital importancia lo anterior puesto que con ello cambiaría la forma de pensar de la sociedad.

### **III. POLICÍA MINISTERIAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES.**

El Sistema Nacional de Seguridad Pública dará seguimiento para que todos los elementos de las instituciones de seguridad pública reciban capacitación conforme

a protocolos, que deberá diseñar y aprobar, en materia de detención y medidas especiales para la protección de los derechos de las personas adolescentes.

Los elementos de las instituciones de seguridad pública que intervengan en la detención de alguna persona adolescente, además de las obligaciones que establezcan otros ordenamientos legales aplicables, deberán:

- Utilizar un lenguaje sencillo y comprensible cuando se dirija a ésta;
- Abstenerse de esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros;
- Hacer uso razonable de la fuerza únicamente en caso de extrema necesidad y hacerlo de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna;
- Permitir que la persona adolescente detenida sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza;
- Realizar inmediatamente el Registro de la detención;
- Informar al adolescente la causa de su detención y los derechos que le reconocen los ordenamientos aplicables, y
- Poner a la persona adolescente inmediatamente y sin demora, a la disposición del Agente del Ministerio Público Especializado.

Los guías técnicos de los Centros de Internamiento estarán formados y certificados en materia de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como de los derechos del Sistema. Las instituciones policiales deberán contar con programas de formación básica y actualización permanente, respecto al trato con las personas sujetas a esta Ley, salvaguardando en todo momento los principios del interés superior de la niñez.

En la investigación de los hechos señalados como delitos atribuidos a las personas sujetas a la Ley Nacional, las policías deberán contar con capacitación especializada en materia del Sistema Integral de Justicia Penal para

Adolescentes, y actuarán bajo estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a las obligaciones establecidas en la Ley, y las demás disposiciones aplicables.

En los casos de detención en flagrancia, serán válidas las actuaciones de la policía, siempre que no contravengan los principios previstos en la Ley, los derechos de las personas adolescentes establecidas en la misma y las demás disposiciones legales aplicables.

La policía por ningún motivo podrá exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes; ni publicar o divulgar grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.

La Policía Ministerial Especializada para Adolescentes, tiene la facultad de recibir las denuncias sobre hechos que pueden ser constitutivos de delito y practicar las diligencias necesarias y urgentes en el lugar de la intervención, informándolas de inmediato al Fiscal del Ministerio Público; llevar a cabo la detención del adolescente sujeto a investigación, en los casos y con las condiciones que señalan la Constitución Federal, la Constitución Local y los demás ordenamientos aplicables.

Además cuenta con diferentes atribuciones:

- Impedir que se consuman los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, salvo en los casos de técnicas especiales de investigación previstas en las leyes, investigar el delito bajo la conducción y mando del Fiscal del Ministerio Público, practicando todos los actos de investigación que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos.
- Solicitar al Fiscal del Ministerio Público la promoción ante el órgano jurisdiccional, de la autorización de los actos de investigación que requieren legamente autorización judicial;

- Preservar el lugar de la intervención, así como la integridad de los indicios relacionados con el delito;
- Procesar el lugar de la intervención, desarrollando todas las actividades necesarias para ello conforme a los protocolos aplicables, y de ser necesario, dando la intervención que corresponda a los peritos;
- Trasladar al lugar de depósito que corresponda, los indicios recolectados en el lugar de la intervención, salvo que por la naturaleza de los mismos sea necesario su traslado en circunstancias especiales para garantizar su integridad;
- Registrar todos los actos de investigación que se lleven a cabo, conforme a los requerimientos señalados en los ordenamientos aplicables;
- Entrevistar a todas las personas que puedan aportar datos para la investigación, registrando la información que éstas proporcionen y respetando en todo momento sus derechos humanos;
- Solicitar tanto a las personas físicas como morales, así como a cualquier institución pública o privada, los informes y documentos que resulten necesarios para la adecuada investigación de los hechos probablemente delictivos;
- Ejecutar las medidas de protección y vigilancia ordenadas por el Fiscal del
- Ministerio Público o la autoridad competente, a favor de las víctimas u ofendidos, testigos y demás sujetos procesales, en los términos de los ordenamientos aplicables;
- Emitir oportunamente al Fiscal del Ministerio Público los informes, registros de investigación, partes policiales y demás documentos relacionados con la investigación de los delitos;
- Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;

- Cumplir los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que le sean instruidos;
- Asegurar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas legalmente privadas de su libertad, de la víctima u ofendido y de todas las demás que de alguna forma estén relacionadas con el procedimiento penal;
- Inscribir de inmediato en el registro administrativo correspondiente, todas las detenciones que lleven a cabo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- Hacer uso legal de la fuerza física y material, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- Actuar bajo el mando del Fiscal del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- Aplicar las correcciones disciplinarias al personal de la Policía Ministerial en los términos que dispongan los ordenamientos aplicables, y
- Las demás que le confíe interior o el Fiscal General le instruya.

#### **IV. DEFENSORES PÚBLICOS EN MATERIA PARA ADOLESCENTES**

En el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece que tendrán acceso a un Defensor Público especializado en la materia. Éstos, además de cumplir con los requisitos que exigen las leyes para ser defensores públicos, deben poseer conocimientos en derechos de los niños, las reglas y principios del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Como puede comprenderse, la presencia de defensores especializados dentro del proceso es de gran importancia ya que su rol se relaciona con múltiples temas como asesorar, defender derechos, asistir al niño, mantener la comunicación permanente del

adolescente con su familia. Por ello debe exigirse y otorgarse a los defensores altos niveles de especialización en la materia.<sup>29</sup>

Los defensores son los que salvaguardan los derechos fundamentales y vigilaran que los adolescentes tengan un juicio de acuerdo a los principios rectores del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes. Esto implica que no solo en el juicio sino que también el defensor tendrá que vigilar desde como se realizo la integración de la carpeta de investigación, al igual que orientar a los familiares y al mismo adolescente; así como también corroborar el tipo de tratamiento en cuanto al internamiento del adolescente sentenciado y en la fase de seguimiento del mismo.

Para las personas que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, a las que se les atribuya o se les declare responsables de conductas tipificadas como delitos en las disposiciones penales del Estado, se asignará un Defensor Público especializado en justicia para adolescentes, cuando dichos menores no quieran o no puedan costear un defensor particular.

## ATRIBUCIONES DEL DEFENSOR PÚBLICO EN MATERIA PARA ADOLESCENTES

Los Defensores Públicos tendrán que tomar en consideración ciertas atribuciones para poder realizar el cargo conferido, las cuales son las siguientes:

- ❖ Proporcionar obligatoria y gratuitamente asesoría técnica legal, representación y defensa penal a los imputados, acusados y sentenciados por un hecho que la ley señale como delito que sea competencia de los tribunales del Estado, incluida la justicia para adolescentes, cuando carezcan de abogado, desde el momento de su detención o comparecencia ante el Ministerio Público o autoridad Judicial hasta la ejecución de la Sentencia;<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> (Mendez, 2009)

<sup>30</sup> Artículo 2, (Ley del Instituto de Defensoía Pública del Estado de Quintana Roo)

- ❖ Ejercer la defensa legal de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de un hecho punible descrito por alguna figura típica prevista en la legislación penal del estado, en igualdad de circunstancias que su contraparte;
- ❖ Asistir al adolescente sujeto a la aplicación de la Ley de la materia, especialmente en aquellos momentos en los que por decisión de la autoridad, se modifique su situación jurídica o se pongan en riesgo sus derechos o garantías;
- ❖ Mantener una comunicación constante con el adolescente, sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad, o custodia, para informarles del devenir de la investigación, el proceso o la medida;
- ❖ Informar de inmediato al adolescente sujeto a la aplicación de la ley de la materia sobre su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables;
- ❖ Promover soluciones o formas alternativas al proceso, así como los procedimientos especiales en los casos en que procedan; y
- ❖ Realizar todos los trámites o gestiones necesarios para una defensa eficaz.<sup>31</sup>

## **V. JUEZGADORES ESPECIALIZADOS EN MATERIA PARA ADOLESCENTES**

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, está integrado por un conjunto de órganos jurisdiccionales y procedimientos que garantizan el proceso hasta llegar a la etapa de ejecución de las medidas, tomando en consideración la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales aplicables, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, a efecto de maximizar los derechos de

---

<sup>31</sup>Artículo 27, (Ley del Instituto de Defensoía Pública del Estado de Quintana Roo)



los adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación en dicho procedimiento.<sup>32</sup>

Los órganos jurisdiccionales quienes son los encargados para que dicho sistema se realice de manera correcta son el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, los Tribunales Unitarios para Adolescentes, los Juzgados para Adolescentes y los Juzgados de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

Los órganos jurisdiccionales para adolescentes y el personal que lo integran, tendrán las facultades y obligaciones que los demás miembros del Poder Judicial, salvo en aquello que no sea compatible con los fines del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

#### FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS JUECES ESPECIALIZADOS EN LA MATERIA

Los jueces son quienes se les han conferido dicho cargo para realizar la impartición de justicia a dichos adolescentes, mismos que tomaran en cuenta para desempeñar de la manera más justa, estas facultades son las siguientes:

- Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura el incumplimiento de obligaciones de los secretarios, actuarios y personal administrativo de su juzgado;
- Notificar al Consejo de la Judicatura las faltas graves en que incurran los secretarios, actuarios y personal administrativo en el cumplimiento de sus deberes;
- Solicitar al Consejo de la Judicatura la remoción de los Secretarios, Actuarios o personal administrativo, cuando tengan más de tres correcciones disciplinarias, y en menos de tres meses se repitiera la irregularidad; y

---

<sup>32</sup> Artículo 73 Bis, (Ley Organica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo)

- Imponer correcciones disciplinarias a los litigantes, cuando en sus promociones le falten al respeto al Juez o al personal judicial. <sup>33</sup>

Los jueces no solo tendrán facultades sino que también tiene obligaciones para desempeñar dicho cargo conferido, mismas que se tienen que apegar al Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes y así estén dentro del marco jurídico especializado, las cuales son las siguientes:

- ~ Conocer de los asuntos sometidos a su consideración, cuando sean competentes;
- ~ Cumplir y hacer cumplir sus determinaciones, así como las del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura y de las autoridades judiciales de la Federación;
- ~ Cumplir y hacer cumplir el reglamento interior;
- ~ Vigilar el trámite de los negocios judiciales;
- ~ Cuidar que se reciban en autos, con toda fidelidad y de acuerdo con el procedimiento respectivo, las pruebas que deban rendirse;
- ~ Rendir con toda exactitud los informes que el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, los Magistrados o Jueces les soliciten;
- ~ Dar cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura o la Visitaduría Judicial de las deficiencias e irregularidades que observen en la actuación de los Defensores Públicos, Asistentes Jurídicos y en los casos de los Agentes del Ministerio Público de la adscripción al superior jerárquico;
- ~ Tener bajo su cuidado y estricta responsabilidad el manejo de los valores y documentos que se hayan exhibido en los procedimientos;
- ~ Remitir por conducto del Secretario Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura, todos los expedientes, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que quedó concluido definitivamente el negocio,

---

<sup>33</sup> Artículo 62, (Ley Organica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo)

dejando para constancia, copia certificada de la sentencia y en su caso de la resolución que declara concluido el negocio.<sup>34</sup>

Para conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces se han creado, en algunos sistemas, salas especializadas en adolescentes y, en otros, se han conferido a las salas existentes la atribución de conocer de los mismos. En Quintana Roo, por ejemplo, se han creado, como parte del Poder Judicial, tribunales unitarios para adolescentes con jurisdicción en uno o varios distritos judiciales. Cada tribunal se integra con un magistrado unitario para adolescentes que dura en su cargo seis años con posibilidad de ser reelecto por una sola ocasión.<sup>35</sup>

## **VI. ÓRGANOS AUXILIARES DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**

### **VII. CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA PENAL**

En el Centro de Justicia Alternativa Penal se regirán sobre aquellos principios que para cuando se les asigne un expediente en donde se encuentre relacionada una persona adolescente como sujeto a investigación. Estos son la equidad en los procesos restaurativos, honestidad del personal especializado en su aplicación y el enfoque diferencial y especializado.

En cuanto a la equidad en los procesos restaurativos se refiere al trato que será diferenciado entre la persona adolescente y la víctima u ofendido, partiendo de la base de que, una persona que causó daños, debe resarcir a la otra.

Por otro lado la honestidad del personal especializado en su aplicación refiere que el facilitador valorará sus propias capacidades y limitaciones para conducir los mecanismos alternativos.

---

<sup>34</sup> Artículo 63, (Ley Organica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo)

<sup>35</sup> (Mendez, 2009)

Los facilitadores llevarán a cabo los ajustes pertinentes en consideración del mayor riesgo de exclusión de las personas intervinientes en los procedimientos en razón de su edad, género, etnia y condición de discapacidad, esto con el fin de hacer un enfoque diferencial y especializado. <sup>36</sup>

## LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA PENAL

Las funciones y obligaciones del Centro de Justicia Alternativa Penal estarán bajo el mando, supervisión y responsabilidad de su titular para que de esa forma se desempeñen conforme a sus principios, mismos que les servirán para realizar sus funciones, las cuales son las siguientes:

- Establecer los mecanismos alternativos necesarios para el debido funcionamiento del Centro de Justicia Alternativa Penal;
- Realizar la validación, por el titular del centro, de los acuerdos reparatorios realizados por los facilitadores;
- Dar seguimiento a los acuerdos reparatorios firmados por los intervinientes, para hacer constar su cumplimiento o incumplimiento, así como llevar a cabo las acciones necesarias para la conclusión del procedimiento alternativo;
- Informar al Fiscal del Ministerio Público el incumplimiento de los acuerdos firmados por los intervinientes, a efecto de que se continúe con la investigación del delito y en su caso, el ejercicio de la acción penal;
- Proponer la celebración de convenios de coordinación con otras instituciones públicas o privadas, para el cumplimiento de los objetivos del Centro de Justicia Alternativa Penal;
- Proponer y ejecutar los mecanismos de difusión para informar a la sociedad sobre los servicios que brindan el centro y los beneficios que brinda la justicia alternativa penal. <sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Artículo 83, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

<sup>37</sup> Artículo 31, (Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo)

Ahora bien, el Centro de Justicia Alternativa Penal no solo contemplara los principios y las funciones del mismo, sino que también tendrá muy presente las obligaciones que tiene en este sistema, las cuales son las siguientes:

- Si el Órgano de Mecanismos Alternativos se encuentra en sede ministerial, contar con el número necesario, de acuerdo a la incidencia de casos, de facilitadores que además de estar certificados conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos;
- Celebrar convenios de colaboración para el establecimiento de redes de apoyo y coordinación con instituciones públicas o privadas en materia de justicia para adolescentes, que le permitan atender de manera más integral estos casos; y
- Difundir los servicios que otorga en materia de justicia para adolescentes y, en general, los mecanismos alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa. <sup>38</sup>

Dentro del Centro se encuentran los facilitadores quienes a su vez son personas especializadas para pertenecer en dicha institución, puesto que son ellos quienes van a tratar con la víctima u ofendido y con el adolescente y/o en su caso con los padres o tutores del mismo, esto quiere decir que tendrán obligaciones como son las siguientes:

- ❖ Vigilar que en los mecanismos alternativos no se afecten derechos de terceros, disposiciones de orden público o interés social;
- ❖ Cumplir con los principios de los mecanismos alternativos establecidos en la Ley y asegurarse, en la medida de sus posibilidades, de que los auxiliares, apoyo administrativo o demás personas que intervengan en los mecanismos alternativos a su cargo los cumplan también;
- ❖ Proponer al Órgano de Mecanismos Alternativos al que pertenezca, en los términos de la ley respectiva, la celebración de convenios de colaboración para formar redes de apoyo en materia de justicia para adolescentes;

---

<sup>38</sup>Artículo 68, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

- ❖ Dar por concluido el proceso de mediación cuando no logre un equilibrio de poder, en los términos del principio de equidad; y
- ❖ Evitar sesiones conjuntas entre víctimas u ofendidos y personas adolescentes en los procesos restaurativos, cuando considere que podría ser riesgoso para alguna de las partes o contrario a los objetivos de la justicia restaurativa. <sup>39</sup>

Por todo lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el Centro de Justicia Alternativa es una institución que no solo se rige por principios, facultades y obligaciones sino que conforme a la situación se les presenta va a actuar para que de esa forma tengan realicen su participación de manera oportuna. En muchas ocasiones se piensa que dicho Centro no es necesario, sin embargo, esta idea es errónea ya que esta institución tiene una gran participación en los casos que se requiere.

## **VI.II. CENTRO DE EJECUCION DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES (CEMA)**

### MISION:

Ser una institución que otorgue las medidas de orientación, protección y tratamiento especializadas que requiera el Adolescente que haya sido sentenciado por cometer una delito sancionado por la Ley, mediante la aplicación de diversos programas y actividades que influyan en su reinserción social de manera integral; comprometiéndolo a esta última a realizar acciones que inicien desde el núcleo familiar.

### VISION:

Ser una institución que cuente con programas efectivos de reinserción social enfocado a los adolescentes internos así como contar con infraestructura y las

---

<sup>39</sup>Artículo 69, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

medidas de seguridad adecuadas para proteger los derechos y obligaciones de los Adolescentes que estén cumpliendo una sentencia en estas instalaciones.

### **FUNCIONES DEL CEMA:**

Lograr que los adolescentes internos mientras dure su internamiento aprendan un oficio y brindarles las atenciones académicas, psicológica, medicas, trabajo social y recreación, cultura y deporte, con el fin resocializar al adolescentes interno.

La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

La aplicación de las medidas impuestas por el órgano jurisdiccional para adolescentes tendrá como base la educación, la disciplina, el trabajo y la capacitación para el mismo, y tendrán como fin la reintegración familiar, social y cultural del adolescente, el pleno desarrollo de su persona y capacidades, así como cualquier otro elemento de tratamiento que sea eficaz dentro del proceso para su reintegración.

La finalidad inmediata de la educación, la disciplina, el trabajo y la capacitación para el mismo, así como cualquier otro elemento de tratamiento, que lleve a cabo en forma dinámica el proceso para la reintegración familiar, social y cultural, será la de inducir a los adolescentes a dejar de cometer conductas tipificadas como delitos.

Las medidas son aplicadas con absoluta imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación en relación a nacionalidad, raza, condiciones económicas y sociales, ideología política o creencias religiosas de los adolescentes.

El Juez de Ejecución para Adolescentes es la autoridad responsable de la vigilancia y control de la legalidad de las medidas cautelares y definitivas, debiendo por tanto resolver los incidentes que se presenten durante esta fase, con

las excepciones previstas en la ley, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por la ley.

La Dirección General y los Directores de los Centros de Ejecución tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de los adolescentes sujetos a medidas, ni cuando se comprometan sus derechos.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas referidas en este artículo, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, así como ser notificadas inmediatamente a las partes y al Juez de Ejecución para Adolescentes, quien se encargará de verificar el cumplimiento de esta disposición.

Así mismo, corresponde a la Dirección General la emisión de los reglamentos que regulen el cumplimiento de las medidas previstas por la ley, previa revisión y autorización del Secretario de Seguridad Pública y del Juez de Ejecución para Adolescentes, vigilando en todo momento que estas disposiciones no vulneren los derechos y garantías de las personas.

Podrá celebrar convenios de colaboración con otras instituciones u organismos públicos o privados, así como con la comunidad, con la finalidad de generar y contar con redes de apoyo, gubernamentales y no gubernamentales, así como de la sociedad civil para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas previstas en la ley.

Para efectos del párrafo anterior, la Dirección General podrá celebrar convenios de colaboración de carácter general con la Federación y entidades federativas, a fin de que los adolescentes que cometan conductas y que sean sancionadas en términos de la ley, puedan recibir las medidas impuestas señaladas para tal efecto, en las instituciones de internamiento o externamiento con las que cuenten, siempre y cuando la familia del adolescente viva en la entidad a la que se solicite el traslado y se tenga la certeza de que se cumplirán las medidas impuestas, en



sus términos, lo anterior con la debida aprobación del Juez de Ejecución para Adolescentes.

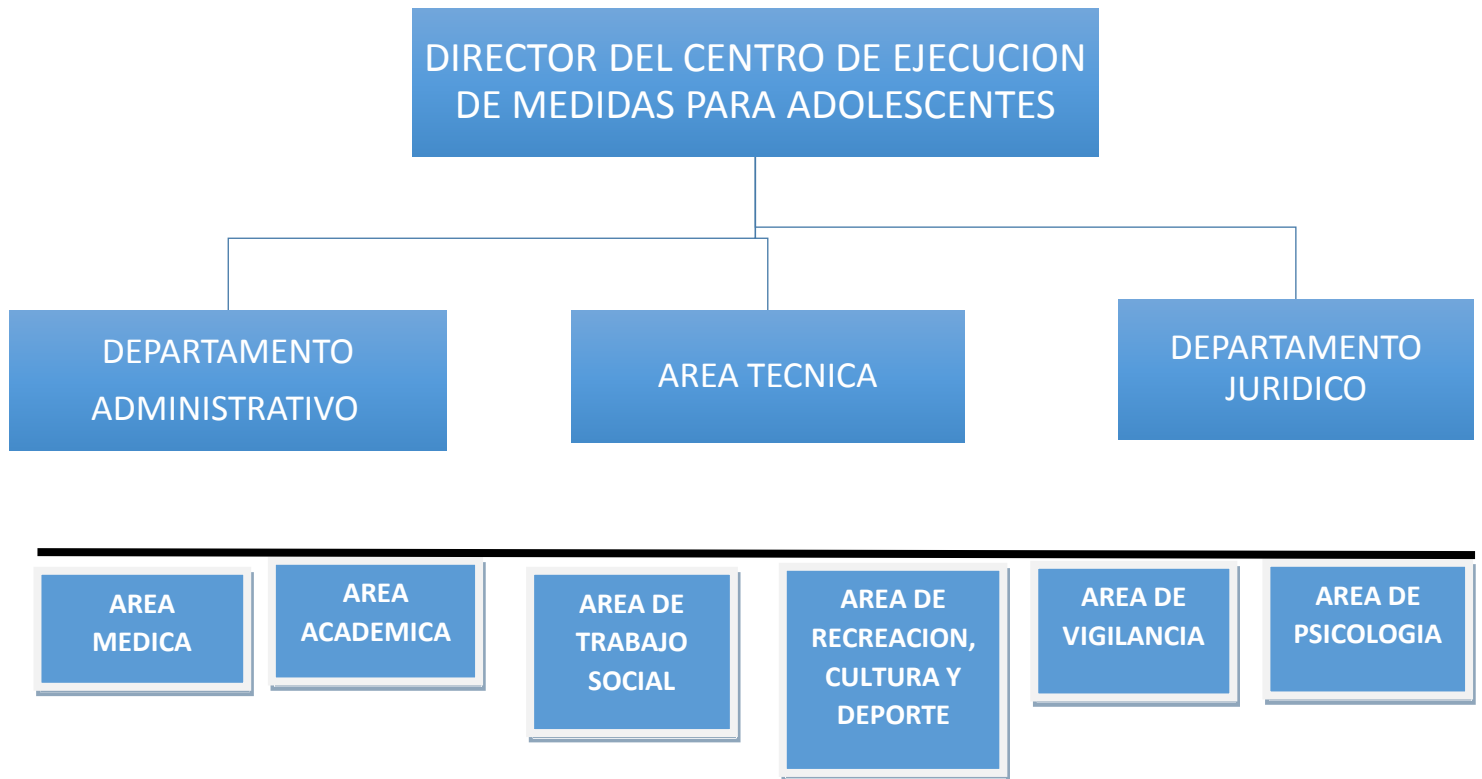
En lo que se refiere a la ejecución de medidas, la participación de los organismos referidos quedará bajo control y supervisión de la Dirección General.

Las autoridades de la Dirección General podrán conminar a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, para que brinden apoyo y asistencia al adolescente durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos la Dirección General procurará lo necesario para que se cuente con:

- Programas de capacitación a padres, tutores, familiares, responsables, quienes ejerzan la patria potestad o custodia;
- Programas de escuelas para responsables de las familias;
- Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;
- Programas de atención médica;
- Cursos y programas de orientación, y
- Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia contribuir a asegurar el desarrollo integral de los adolescentes.

En la actualidad se tiene una población que sus edades son de los 14 a los 21 años En 2016 el 64 % de los internos son de Cancún y 36 % son de Chetumal.

## ORGANIGRAMA INTERNO



### **VI.III. CASA DE ASISTENCIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES (CAIPA)**

El Centro de Atención Integral Para Adolescentes (CAIPA), es una institución en la que se alojan a menores de edad adolescentes con alguna situación en particular, que son canalizados por alguna autoridad (Ministerios Públicos, Seguridad Pública, y otros) o incluso por los mismos padres y madres de adolescentes la cual dentro de su marco teórico se basan en la Ley Nacional del Sistema integral

de Justicia Penal para Adolescentes, cumpliendo con las constancias de funcionamiento necesarias a nivel nacional.

Actualmente se encuentran ingresados alrededor de 12 varones y 3 niñas de las cuales pueden estar dentro de la casa de asistencia social por un tiempo mínimo de 3 a 6 meses y máximo según lo estipule el órgano jurisdiccional esto de acuerdo a las necesidades de cada menor.

Las actividades que se realizan dentro de la casa de asistencia social son ya sea en grupos divididos por sexo, es decir, niños y niñas o puede ser de manera grupal, según sea el caso.

Los menores de edad ingresados en estas instalaciones realizan diferentes actividades para concientizar diferentes ámbitos entre los que se encuentran: Delictivos, Conductuales y de Adicción, así como la implementación de valores.

Cabe señalar que existen menores de edad que por reincidencia han estado más de una vez ingresados en las instalaciones de CAIPA, esto derivado a diferentes factores del entorno del menor como lo es la familia, es importante el trabajo con la familia, ya que al no cambiar diferentes costumbres y tratos familiares esto suele suceder con mucha recurrencia.

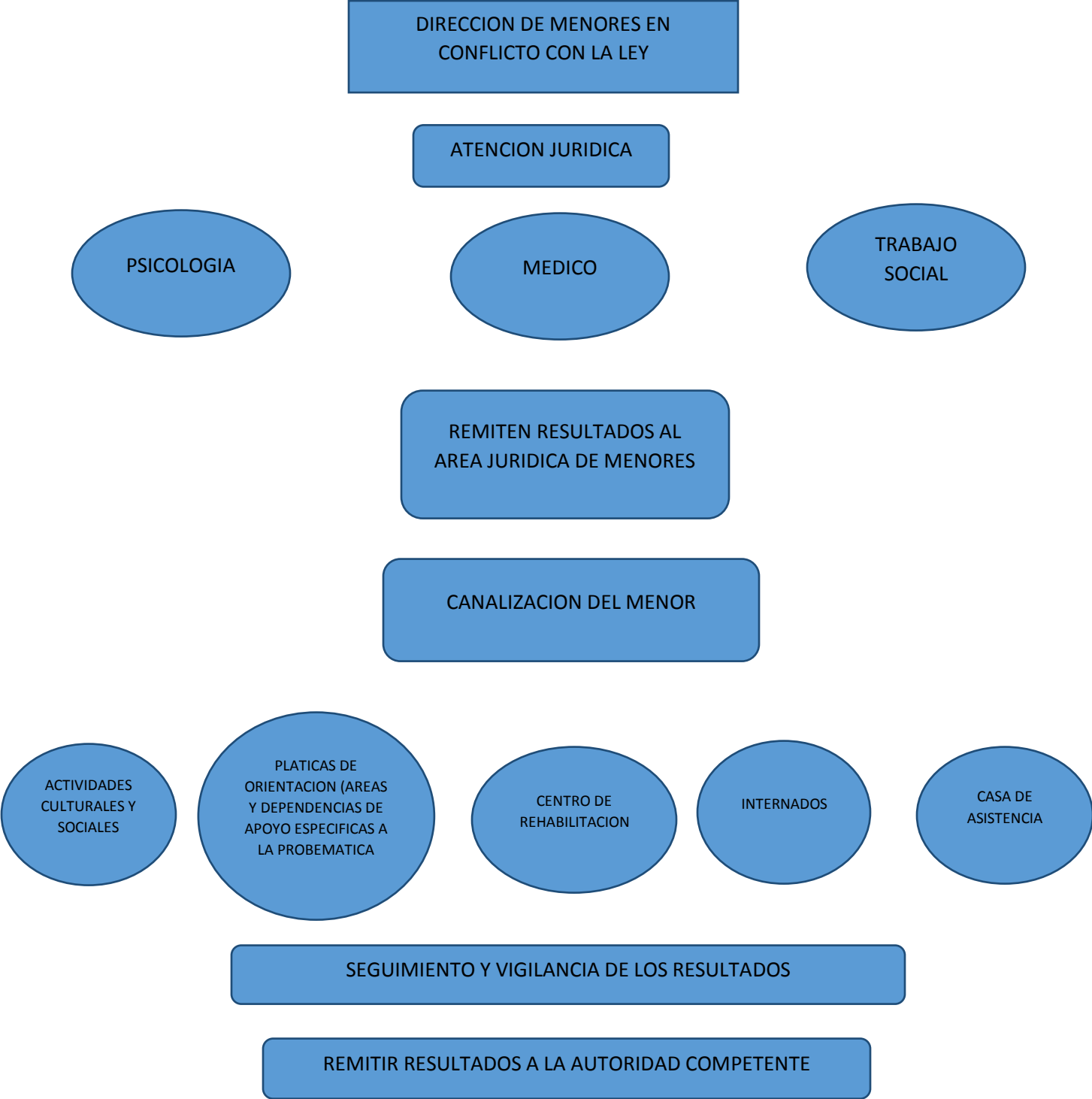
#### **VISION:**

Brindar a los jóvenes en desarrollo entre los 10 y 17 años con 11 meses y 29 días, las herramientas conductuales para su reintegración a la sociedad con una adolescencia sana.

#### **Misión:**

La vigilancia y asistencia en su caso de aplicación de medidas de orientación protección y tratamiento de personas en desarrollo atendiendo a la protección integral del interés superior del menor de edad. Verificando que dichas medidas logren su finalidad en la reintegración del menor a su familia, para el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

# Organigrama



## **¿Y qué es lo que el Centro de Atención Integral para Adolescentes ofrece?**

- ✓ Alberga a menores de 12 a 17 años, 11 meses y 29 días, que tengan conflicto con la ley que se encuentra en desamparo o que están en riesgo.
- ✓ Proporciona un lugar donde vivir, alimentación, trabajo social, asistencia médica y atención psicológica personalizada de acuerdo al programa sugerido para jóvenes activos, conductuales y delictivos así también implementando un programa de atención a las familias.
- ✓ Actividades académicas, de recreación y deporte.
- ✓ Un ambiente sano de convivencia mutua con otros jóvenes.
- ✓ Creando en el menor el espacio a su reflexión de su situación personal, familiar y social, y prepararlo a enfrentarse a ello de manera positiva.

### **Objetivo de la casa para menores en conflicto con la ley.**

Debido a la reforma del artículo 18 Constitucional (12 de Diciembre del 2005) y a la alta delincuencia que se presenta en la actualidad entre los menores de 12 a 17 años, 11 meses y 29 días, por diversos factores como el mal funcionamiento en el núcleo familiar e influencias peligrosas, se crea la Casa de Atención a Menores en Conflicto con la Ley, dependiente de la Dirección de menores en conflicto con la Ley, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, como un instrumento para la atención a este grupo en riesgo por medio de la asistencia social dirigida a estimulación y desarrollo de valores actitudes y competencias que le permitan una óptima interrelación.

### **Trabajo Social (Primera Etapa)**

#### **Objetivo:**

Elaborar un estudio para cada menor que ingresa a la casa que permita conocer a través de la entrevista personal a la familia y mediante investigaciones de campo, la estructura social y familiar o canalizarlo a la institución correspondiente de acuerdo al diagnóstico integral con el área de psicología y médica.

- Programas de Trabajo Social.

Actividades de trabajo social:

- ✓ Visita domiciliaria con el objetivo de obtener y/o complementar información sobre el menor.
- ✓ Elaborar expediente de trabajo social.
- ✓ Apoyo en la adquisición de medicamentos.
- ✓ Coordinación con el servicio de psicología sobre la visita familiar.
- ✓ Apoyo al programa de educación para la salud.
- ✓ Coordinación de actividades educativas.

### **Área Médica (Segunda Etapa)**

#### **Objetivo:**

Mantener en óptimas condiciones de salud a los menores que ingresan a la casa de asistencia para menores en conflicto con la ley, contribuyendo con ello a mejorar su calidad de vida y reintegración a su familia.

- Programas de Educación para la Salud.

Se cuenta con un programa anual de conferencias de educación para la salud, con pláticas orientadas a la prevención de enfermedades e higiene personal, mismas que se imparten a los menores.

- Programa de Medicina Preventiva.

Se realizan actividades orientadas a la prevención de enfermedades tales como:

1. Vacunación: aplicación de vacunas acorde a esquema de vacunación.
2. Esquema desparasitante: suministración de medicamento cada 6 meses.
3. Revisiones periódicas de higiene personal: uñas, cabello, etc.
4. Pláticas de prevención de enfermedades de transmisión sexual.

## **Área de Psicología (Tercera Etapa)**

### **Objetivo.**

Elaborar un estudio a profundidad de manera personal por medio de entrevista clínica y la aplicación de batería pruebas psicológicas, conociendo así la estructura, de la personalidad del menor y la del familiar, mediante terapias para integrarlo a la sociedad de manera productiva y sana.

- Actividades de Refuerzo del Departamento de Psicología.
  1. Aplicar de manera mensual la técnica del fomento a los valores
  2. Taller que incentiven el desarrollo personal y la integración grupal.
  3. Actividades de recreación
  4. Realización del periódico mural
  5. Trabajar con los padres del menor para fortalecer los lazos y confianza hacia su familia.

**Capítulo IV**  
**El procedimiento en el Sistema Integral de Justicia Penal para**  
**Adolescentes**



## I. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Los mecanismos aplicables en materia de justicia para adolescentes son la mediación y los procesos restaurativos. Mismos que desde la primera intervención, el Ministerio Público, el asesor jurídico o el defensor explicarán a las víctimas y a las personas adolescentes, según sea el caso, los mecanismos alternativos disponibles y sus efectos, exhortándoles a utilizarlos para alcanzar alguna solución alterna en las situaciones en que se puede proceder.

El Juez verificará el cumplimiento de la obligación y, en caso de que el adolescente o la víctima manifiesten su desconocimiento de dichos mecanismos, éste explicará y exhortará a la utilización de algún mecanismo alternativo.<sup>40</sup>

Los acuerdos reparatorios procederán en aquellos casos en que se atribuyan hechos previstos como delitos, en los cuales no procede la medida de sanción de internamiento. La procedencia del acuerdo reparatorio no implica ni requiere el reconocimiento en el proceso por parte de la persona adolescente de haber realizado el hecho que se le atribuye.<sup>41</sup> Sin embargo esto quiere decir que los acuerdos reparatorios no van a poder proceder cuando se determine el delito de violencia familiar.

Una vez que el Ministerio Público o, en su caso, el Juez, hayan invitado a los interesados a participar en un mecanismo alternativo de solución de controversias, y éstos hayan aceptado, elegirán el Órgano de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias al que se turnará el caso.

Ahora bien, los acuerdos reparatorios una vez validados por el licenciado en derecho en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos, deberán ser aprobados por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial si fuese el caso, y/o por el Juez de Control cuando ya se haya realizado la formulación de

---

<sup>40</sup>Artículo 94, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

<sup>41</sup>Artículo 95, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

imputación. Cuando el Ministerio Público haya realizado la determinación y la parte inconforme no esté de acuerdo con tal acto, este podrá solicitar al juez de control dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación de dicha determinación.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de Control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar, que no actuaron bajo condiciones de intimidación, amenaza, y que se observaron los principios del Sistema y la persona adolescente comprende el contenido y efectos del acuerdo.<sup>42</sup>

En caso de que el acuerdo contenga obligaciones económicas por parte de la persona adolescente, siempre que sea proporcional, el Juez o el Ministerio Público deberán verificar, que la medida este dentro de las posibilidades de los recursos económicos de los padres o tutores de la patria potestad del mismo adolescente.<sup>43</sup>

Teniendo en cuenta que la persona adolescente cumpliera con todas las obligaciones pactadas en el acuerdo, la autoridad competente resolverá la terminación del procedimiento y ordenará el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento por extinción de la acción penal, según corresponda.

Pero si la persona adolescente incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo fijado o dentro de seis meses contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo de no haberse determinado temporalidad, el procedimiento continuará como si no se hubiera realizado el acuerdo a partir de la última actuación que conste en el registro del mismo expediente.<sup>44</sup>

## **II. MEDIDAS CAUTELARES**

---

<sup>42</sup> Artículo 97, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

<sup>43</sup> Artículo 98, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

<sup>44</sup> Artículo 99, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

Para el proceso especial para los adolescentes los plazos son perentorios y se pueden habilitar días y horas no laborables para conocer de la causa y poder determinar alguna medida cautelar.

Las medidas cautelares solo pueden ser solicitadas por el Ministerio Público, la víctima u ofendido, bajo las condiciones y por el tiempo que establece la Ley, sin embargo, el Órgano Jurisdiccional podrá imponerle a la persona adolescente, después de escuchar las razones del Ministerio Público y las razones de la víctima u ofendido por las cuales se está solicitando dichas medidas, las cuales pueden ser:

- ✓ Presentación periódica ante autoridad que el Juez designe;
- ✓ La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Órgano Jurisdiccional, sin autorización del Juez;
- ✓ La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Órgano Jurisdiccional;
- ✓ La prohibición de asistir a determinadas reuniones o de visitar o acercarse a ciertos lugares;
- ✓ La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas, ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- ✓ La separación inmediata del domicilio;
- ✓ Garantía económica para asegurar la comparecencia;
- ✓ El resguardo en su domicilio con las modalidades que el Órgano Jurisdiccional disponga, y
- ✓ Internamiento preventivo.

Dichas medidas pueden variar ya que depende del tipo de delito y de la edad del adolescente. En cualquier caso, el Juez de Control para Adolescentes, previa audiencia, puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del

adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de dicha medida cautelar.

El Juez deberá explicar, claramente, cada una de las medidas cautelares impuestas a la persona adolescente, su forma de cumplimiento y las consecuencias de incumplimiento. Pero las medidas cautelares se podrán modificar, sustituir o revocar en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia firme.

Si en el procedimiento se dicta el fallo de la sentencia definitiva en el cual resulta absolutorio, el Órgano Jurisdiccional deberá levantar de oficio todas las medidas cautelares impuestas a la persona adolescente.<sup>45</sup>

Las reglas para la imposición de las medidas cautelares serán impuestas por medio de una resolución judicial, en el cual indique el tiempo indispensable y sólo se dictarán para asegurar la presencia de la persona adolescente en el procedimiento, así como también garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o para evitar la obstaculización del procedimiento.

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía, el Juez fijará el monto, la modalidad de la prestación y apreciará su idoneidad. Para resolver sobre dicho monto, el Juez deberá tomar en cuenta las características del adolescente y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo. La autoridad judicial hará la estimación del monto de manera que constituya un motivo eficaz para que el adolescente se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

La garantía será presentada por el adolescente, por su persona responsable, u otra persona en los términos y condiciones que para la exhibición de fianzas estén establecidos en la legislación penal vigente de la entidad. Tomando en cuenta que a ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva. Sin embargo, a las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento

---

<sup>45</sup>Artículo 119, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento, y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad.

En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela. A lo cual el Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva.

La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares<sup>46</sup>.

Hay que tener en cuenta que las medidas de prisión preventiva no podrán combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en espacios diferentes a las destinadas al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento.

En cuanto a la medida cautelar de prisión preventiva deberá ser revisada mensualmente, en audiencia, por el Juez de Control. En la audiencia se revisarán si las condiciones que dieron lugar a la prisión preventiva persisten o, en su caso, si se puede imponer una medida cautelar menos lesiva.

La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso será la encargada de realizar la supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, obligaciones procesales impuestas por la suspensión condicional del proceso y los acuerdos preparatorios de cumplimiento

---

<sup>46</sup>Artículo 122, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

diferido. Para el cumplimiento de sus funciones y conforme a su presupuesto contará con las áreas especializadas necesarias. <sup>47</sup>

### **III. AUDIENCIA INICIAL**

Cuando una persona adolescente sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito, podrá ser detenida sin orden judicial y deberá ser puesta a disposición inmediatamente ante la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud lo pondrá a disposición del Ministerio Público competente. El primer respondiente deberá hacer el registro inmediato de la detención.

Al tener a su disposición a la persona adolescente, el Ministerio Público evaluará si procede decretar su libertad, o en su caso dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo. Si en dado caso no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo de la misma, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente. Asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del Juez de Control sin agotar el plazo de treinta y seis horas que está establecido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. <sup>48</sup>

En los casos de personas adolescentes detenidos en flagrancia, en términos de la Constitución y el Código Nacional, el Ministerio Público deberá ponerlos a disposición del Juez en un plazo que no podrá exceder de treinta y seis horas, salvo que el Ministerio Público requiera agotar el plazo constitucional por las características propias de la investigación que así lo justifique. En casos de cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia serán puestos de inmediato a disposición del Juez de Control. <sup>49</sup>

---

<sup>47</sup>Artículo 124, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

<sup>48</sup>Artículo 129, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

<sup>49</sup>Artículo 130, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

Por otro lado, en la audiencia inicial, el Ministerio Público deberá solicitar el plazo para el cierre de la investigación complementaria y deberá justificar su solicitud. El Juez le concederá dicho plazo al Ministerio Público para el cierre de la investigación mismo que no podrá ser mayor a tres meses, contados en días naturales, a partir del auto de vinculación a proceso, tomando en consideración la complejidad de los hechos atribuidos a la persona adolescente.<sup>50</sup> Sin embargo, esto quiere decir que si en dicha audiencia ya se había fijado el plazo para el cierre o en su caso otorgado una prórroga para el cierre de la investigación complementaria.

Transcurrido el plazo fijado para el cierre de la investigación, esta se dará por cerrada, salvo que las partes soliciten la prórroga al Juez, antes de cumplirse el plazo fijado y de forma justificada, el cual no podrá ser mayor a un mes<sup>51</sup>.

Cerrada la investigación complementaria, si el Ministerio Público, dentro de los cinco días naturales siguientes, no solicita el sobreseimiento, la suspensión del proceso, o formula acusación, el Juez de Control pondrá el hecho en conocimiento del Titular del Ministerio Público respectivo para que se pronuncie en el plazo de tres días naturales.<sup>52</sup> Transcurrido este plazo, sin que dicho titular se haya pronunciado, el Juez dictará el sobreseimiento sobre dicho asunto.

#### **IV. ETAPA INTERMEDIA**

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

---

<sup>50</sup>Artículo 131, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

<sup>51</sup>Artículo 132, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

<sup>52</sup>Artículo 133, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.

La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.<sup>53</sup> Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra la persona adolescente, presentará la acusación dentro de los términos correspondientes.

En el escrito de acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa ya que no solo es un simple escrito que realizara sino que con dicho escrito dará la pauta para que pasen a la siguiente fase, los siguientes requisitos son de forma indispensable:

- ~ La individualización de las personas adolescentes acusadas y de su Defensor;
- ~ La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- ~ La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- ~ La relación de las modalidades de los hechos de manera correlativa;
- ~ La autoría o participación concreta que se atribuye a la persona adolescente;
- ~ La expresión de los artículos de las leyes aplicables;
- ~ El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- ~ El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;

---

<sup>53</sup>Artículo 135, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)



- ~ Las medidas de sanción cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso las correspondientes al concurso de hechos señalados como delitos;
- ~ Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de las medidas de sanción;
- ~ La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- ~ La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- ~ La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.<sup>54</sup>

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso previamente hecho, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacerse del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

Ahora dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de la acusación, la víctima u ofendido o su asesor jurídico, por medio de un escrito, podrán señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y proponer su corrección. Asimismo, en caso de estimarlo pertinente, podrá ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, así como la que considere pertinente para acreditar la existencia y el monto de los daños y perjuicios si lo hubiere.

Las actuaciones de la víctima u ofendido o de su asesor deberán ser notificadas por conducto del Juez de Control, tanto al Ministerio Público, como a la persona adolescente o su defensor al día siguiente de haber sido previamente acordadas. El Ministerio Público contará con el términos de tres días para emitir un algún pronunciamiento sobre dichas actuaciones, el cual deberá serle notificado en los

---

<sup>54</sup>Artículo 136, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

mismos términos tanto a la víctima u ofendido o su asesor, así como a la persona adolescente o su defensor.<sup>55</sup> Una vez concluidos los plazos señalados anteriormente, la persona adolescente y su defensor dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para contestar la acusación por escrito, la cual deberá ser presentada por conducto del Juez de Control y deberá contener lo siguiente:

- ❖ Señalar vicios formales a los escritos de acusación del Ministerio Público y complementarios del asesor jurídico de la víctima y, si lo considera pertinente, requerir su corrección;
- ❖ Solicitar la acumulación o separación de acusaciones;
- ❖ Hacer valer las excepciones de previo y especial pronunciamiento, y
- ❖ Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que pretende se produzcan en la audiencia de juicio.

Una vez que el Juez de Control tenga conocimiento de dicho escrito con las formalidades anteriormente señaladas, este dispondrá de un plazo de cuarenta y ocho horas para notificarlo a las partes. <sup>56</sup> Ahora bien, en el momento en que la persona adolescente se encuentre detenida, y se pretenda recibírsele la declaración o entrevistarla, o antes de comparecer ante el Juez, la persona adolescente y su defensa tendrán derecho a conocer y a obtener copia gratuita de todos los registros y a tener acceso a lugares y objetos relacionados con la investigación, para poder preparar la defensa.

En el descubrimiento probatorio que podrá estar a cargo de la defensa, consiste en la entrega material a las demás partes de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio y al mismo tiempo que la víctima u ofendido y el Ministerio Público tenga conocimientos. Si se tratara de la prueba pericial, el Defensor deberá anunciar su ofrecimiento al momento de descubrir los medios de prueba a su cargo, y el informe respectivo deberá ser entregado a las demás partes, a más tardar, en la

---

<sup>55</sup>Artículo 137, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

<sup>56</sup>Artículo 138, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

audiencia intermedia para hacerles del conocimiento de dicha prueba.<sup>57</sup> Una vez transcurrido el plazo previsto para que la defensa conteste la acusación, el Juez de Control señalará fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a tres ni exceder de cinco días.

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de Control considere conveniente someter a una misma audiencia de Juicio, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a una misma persona adolescente o porque deben ser examinadas con los mismos medios de prueba si se diera el caso.

El Juez de Control podrá dictar autos de apertura del juicio por separado, para distintos hechos o diferentes personas adolescentes que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.<sup>58</sup>

## **V. JUICIO**

El juicio se desahogará de manera oral. Se llevará a cabo a puerta cerrada. Sólo podrán estar presentes quienes en ella intervengan, salvo que la persona adolescente solicite que sea público, con las restricciones que el Tribunal de Juicio Oral ordene.

Una vez que se haya fijado el día y hora, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El juez verificara la presencia del Ministerio Público, de las partes junto con sus asesores jurídicos, los testigos,

---

<sup>57</sup>Artículo 139, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

<sup>58</sup>Artículo 141, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al Adolescente sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará que esté atento a ella.

Por otro lado, cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse. Pero si en su caso, el perito este debidamente notificado del día y hora hábil así como el lugar donde se llevara a cabo dicha audiencia y no llegase, el juez podrá poner una medida de apremio toda vez que quedo debidamente notificado el perito.

El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes durante la audiencia.<sup>59</sup> Sin embargo, cabe señalar que si se pronunciara algún incidente en el transcurso de la audiencia de debate de juicio, este será resuelto inmediatamente por el Juez, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia.

Tomando en consideración que decisiones que resolvieran sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Una vez abierto el debate, el Juez que presida la audiencia concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos.<sup>60</sup> Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del Adolescente Imputado convenga en forma concreta y oral.

---

<sup>59</sup>Artículo 391, (Código Nacional de Procedimientos Penales)

<sup>60</sup>Artículo 394, (Código Nacional de Procedimientos Penales)

Cada una de las partes determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Por lo que serán admitidos en primer término los medios de prueba del Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa.

Las determinaciones que realice el Juez serán emitidas oralmente. En la audiencia se tendrá la presencia de la actuación legal de las partes y del Ministerio Público, por lo que no es necesario mencionar los artículos de las leyes aplicables en la materia, salvo los casos en que durante la audiencia, alguna de las partes solicite la fundamentación expresa de la parte contraria o de la autoridad judicial porque exista duda sobre ello. Esto quiere decir que en las resoluciones escritas se deberán invocar los artículos sobre los cuales se están basando para realizar dicha resolución.<sup>61</sup>

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el Juez que preside la audiencia dará al Adolescente y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto,<sup>62</sup> y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Juez suspenderá el debate.

Concluido el desahogo de las pruebas, el Juez que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgara la palabra por último al Adolescente acusado y al final se declarara cerrado el debate.

---

<sup>61</sup>Artículo 397, (Código Nacional de Procedimientos Penales)

<sup>62</sup>Artículo 398, (Código Nacional de Procedimientos Penales)

## **VI. SENTENCIA Y SANCIONES APLICABLES PARA LOS ADOLESCENTES SUJETOS A INVESTIGACIÓN**

Concluido la etapa de juicio, el Tribunal de Juicio Oral resolverá sobre la responsabilidad de la persona adolescente.

El Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a lo establecido en el Código Nacional.

Sólo podrá dictarse sentencia condenatoria cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad del mismo, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver de toda culpa a la persona adolescente. Es decir, que no se podrá condenar a un adolescente con su declaración <sup>63</sup>

Dado que una vez cerrado el debate, el Juez ordenará un receso a fin de estar en condiciones de emitir el sentido del fallo. Sólo si se trata de un caso cuyas circunstancias o complejidad lo ameriten, el Juez declarará el aplazamiento hasta por veinticuatro horas para poder dar un veredicto.<sup>64</sup>

Mismo que al momento de dictar sentencia definitiva tomara en consideración que en ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. Y que la duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.

Pero para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Al igual podrá determinar el

---

<sup>63</sup>Artículo 143, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

<sup>64</sup>Artículo 144, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

cumplimiento de medidas de sanción no privativa de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas.

En cuanto a las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve en los casos en que proceda, también tomarán en cuenta la edad de los adolescentes para determinarlas, estas pueden ser de la siguiente manera:

- La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años.
- La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieren entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años.
- La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, y en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada. Cabe resaltar que para el caso de tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad.<sup>65</sup>

En caso de que la persona adolescente haya intervenido en la comisión de un hecho que la ley señale como delito a título de partícipe, solo se podrá imponer hasta tres cuartas partes del límite máximo de la medida de sanción privativa de la libertad que prevé la Ley Nacional, de acuerdo con el grupo etario al que pertenece.

Hay distintas formas de participación que se pudieran suscitar, sin embargo estas son algunas de ellas:

---

<sup>65</sup>Artículo 145, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

- I. Los que dolosamente presten ayuda;
- II. Los que con posterioridad a su ejecución auxiliaren al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- III. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo. <sup>66</sup>

En los casos en el que la persona adolescente cometa un delito que al mismo tiempo esté relacionado con otro o mas delitos, se impondrá a la persona adolescente la medida de sanción más alta cuando uno de los delitos cometidos se considere el más grave de acuerdo al catalogo de los delitos.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente las medidas de sanción no privativas de libertad por los delitos restantes, respecto de los cuales no se impuso una medida privativa de la libertad.

La medida de sanción privativa de libertad impuesta a la persona adolescente no podrá exceder del límite máximo que la ley establece, de acuerdo con el grupo etario al que pertenece al momento de la comisión del hecho que la ley señale como delito. <sup>67</sup>

Se excluye la responsabilidad de la persona adolescente que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años y menos de catorce, cuando el delito se realice por orden de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre el adolescente y éste no tuviera conocimiento pleno de la ilicitud de los hechos.

En los casos en el que la persona adolescente si tuviera conocimiento de la ilicitud de los hechos al momento de cometerlo, se le impondrá la medida de sanción de apercibimiento de la aplicación de medidas de protección.

---

<sup>66</sup>Artículo 146, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

<sup>67</sup>Artículo 147, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)



En ambos casos, se les impondrán sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas tendientes a la identificación de conductas antisociales y la inculcación de principios que fortalezcan sus valores humanos.

Decidida la responsabilidad de la persona adolescente en el hecho imputado, se celebrará una audiencia de individualización de la medida de sanción en la que se podrán desahogar pruebas. Esta audiencia se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes a la comunicación del fallo, prorrogables hasta por otros tres, a solicitud de la persona adolescente y su defensor.

Cerrado el debate, el Juez procederá a manifestarse con respecto a las medidas a imponer a la persona adolescente y sobre la forma de reparación del daño causado a la víctima u ofendido, en su caso.<sup>68</sup>

El Juez explicará a la persona adolescente, de forma clara y sencilla, la medida de sanción que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida, las consecuencias de su incumplimiento y los beneficios que conlleva su cumplimiento. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.

El Juez podrá imponer a la persona adolescente un máximo de dos medidas, además de la reparación del daño y la amonestación, en su caso, siempre que estas no sean incompatibles, garantizando la proporcionalidad y compatibilidad entre ellas, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso sucesiva.

Para la audiencia de individualización de la medida de sanción el Órgano Jurisdiccional debe considerar los criterios siguientes para que se lleve a cabo dicha audiencia conforme a estos:

- La edad de la persona adolescente y sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales así como su vulnerabilidad, siempre a su favor;

---

<sup>68</sup>Artículo 150, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

- La comprobación de la conducta y el grado de la participación de la persona adolescente;
- Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho;
- Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad;
- La posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por la persona adolescente;
- El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo, y
- Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de la Ley. <sup>69</sup>

La sentencia debe estar redactada en un lenguaje claro y accesible para la persona adolescente y contener la medida de mayor gravedad que se impondría a este, en caso de incumplimiento y las de menor gravedad por las que puede sustituirse la medida impuesta. <sup>70</sup> Para notificar de la sentencia se celebrará una audiencia en un plazo no mayor a tres días, contado a partir del pronunciamiento del fallo absolutorio o la conclusión de la audiencia de individualización de la medida, en su caso. La copia de la sentencia será entregada a las partes y a la víctima u ofendido, previamente a solicitud de las partes

En esta audiencia podrán estar presentes la persona adolescente, su defensor, las personas responsables del o la adolescente o representante legal y el Ministerio Público. En caso de que ninguna de las partes acuda, se dispensará la lectura y la sentencia se tendrá por notificada a todas las partes.

Una vez firme la sentencia condenatoria, el Tribunal de Juicio Oral deberá poner a disposición del Juez de Ejecución a la persona adolescente sin mayor dilatación.

---

<sup>69</sup>Artículo 148, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

<sup>70</sup>Artículo 151, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

## VI.I MEDIDAS DE SANCIÓN

La finalidad de las medidas de sanción es la reinserción social y reintegración de la persona adolescente una vez encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, para que de esta forma se logre el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido, en los términos que prevé la Ley. Para llevar a cabo esto, se deberán considerar los ámbitos en los que se desarrolle la persona adolescente.

El Juez de Ejecución y la Autoridad Administrativa deberán garantizar que el cumplimiento de la medida de sanción satisfaga dichas finalidades.

Todas las medidas de sanción están limitadas en su duración y finalidad a lo dispuesto en la sentencia, y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Esto no excluye la posibilidad de terminar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, modificarla o sustituirla en beneficio de la persona adolescente.<sup>71</sup>

Para poder lograr la reintegración y reinserción de la persona adolescente junto con su familia o su ámbito en el cual se desarrolle de manera plena, para esto se deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- Posibilitar su desarrollo personal;
- Escuchar, tomar en cuenta su opinión e involucrarla activamente en la elaboración y ejecución de su Plan Individualizado de Actividades o Plan Individualizado de Ejecución;
- Minimizar los efectos negativos que la medida de sanción pudiera tener en su vida futura, y
- Fomentar los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, a menos que esto sea contrario a sus derechos. <sup>72</sup>

---

<sup>71</sup>Artículo 153, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

<sup>72</sup>Artículo 154, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

Existen dos tipos de medidas de sanción, dentro de las cuales se les pueden imponer a las personas adolescentes, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- Medidas no privativas de la libertad: Son la Amonestación, Apercibimiento, Prestación de servicios a favor de la comunidad, Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas, Supervisión familiar. Prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo, No poseer armas, Abstenerse a viajar al extranjero, Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales y Libertad Asistida.
- Medidas privativas o restrictivas de la libertad: Es la Estancia domiciliaria, Internamiento y Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre.<sup>73</sup>

El Juez podrá imponer el cumplimiento de las medidas de forma simultánea o alterna, siempre que sean compatibles. En todos los casos que se apliquen medidas de sanción, se impondrá además la medida de reparación del daño a la víctima u ofendido.

## **VI.II. MEDIDAS DE SANCIÓN NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD**

### **Amonestación**

Es la llamada de atención que el Juez hace a la persona adolescente, exhortándolo para que en lo sucesivo se apegue a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria. Este deberá advertir a la persona responsable del o la adolescente sobre el hecho que se le atribuye a la persona adolescente y les solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas anteriormente establecidas.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup>Artículo 155, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

<sup>74</sup>Artículo 157, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

## **Apercibimiento**

Consiste en la conminación que hace el Juez a la persona adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delito, así como la advertencia que<sup>75</sup>, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa. Dependiendo del tipo de conducta que este fuera a realizar en determinado tiempo.

## **Prestación de servicios a favor de la comunidad**

Consiste en que la persona adolescente realice tareas de interés general de modo gratuito, en su comunidad o en entidades de asistencia pública o privada sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, cruz roja y otros establecimientos similares, siempre que éstas medidas no atenten contra su salud o integridad física o psicológica. En la determinación del lugar en el que se prestará el servicio deberá tomarse en cuenta el bien jurídico afectado por el hecho realizado. La duración de esta medida no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año y las jornadas de servicios a la comunidad no podrán exceder de ocho horas semanales, que pueden ser cumplidas en fines de semana, días feriados o días festivos y sin que en ningún caso exceda la jornada laboral diaria. <sup>76</sup>

## **Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas**

Esta medida tiene por objeto que la persona adolescente asista y cumpla con programas de asesoramiento colectivo u otras actividades análogas a cargo de personas e instancias especializadas, a fin de procurar que el adolescente se desarrolle integralmente y adquiera una actitud positiva hacia su entorno. Este tipo de medidas tendrán una duración máxima de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas. <sup>77</sup>

## **Restauración del daño**

---

<sup>75</sup>Artículo 158, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

<sup>76</sup>Artículo 159, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

<sup>77</sup>Artículo 160, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

Consiste en el pago monetario en cuanto al daño causado a la víctima u ofendido, el daño puede consistir en un daño moral o material. El Órgano Jurisdiccional podrá considerar como reparado el daño, de conformidad con lo establecido en la sentencia y la satisfacción de la víctima u ofendido, en su caso.

### **Libertad Asistida**

Consiste en integrar a la persona adolescente a programas de formación integral bajo la vigilancia y seguimiento de un supervisor y con el apoyo de especialistas. Los programas a los que se sujetará a la persona adolescente estarán contenidos en el Plan correspondiente.

El Juez señalará en la resolución definitiva, el tiempo durante el cual el adolescente deberá ingresar y acudir a la institución. La duración de esta medida no podrá ser superior a dos años. <sup>78</sup>

## **VI.III. MEDIDAS DE SANCIÓN PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD**

En cuanto, estas medidas se considera que son las más severas, y la duración de cada medida puede variar ya que tomara en qué condiciones se dieron los hechos, el grupo etario al que pertenece el adolescente en cuestión, estas consisten de la siguiente manera:

### **Estancia domiciliaria**

Consiste en la permanencia de la persona adolescente en su domicilio, con su familia. De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. La Autoridad Administrativa hará los estudios pertinentes para informar al Juez si la familia de la persona adolescente está en posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta

---

<sup>78</sup>Artículo 162, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

medida o si ello resulta conveniente. La duración de esta medida no puede ser superior a un año. <sup>79</sup>

### **Internamiento**

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, quienes en ese momento se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Cuando se trate de los delitos que son considerados como graves en el cual el Juez considere esta como una de las sanciones que establecerá en la sentencia definitiva.<sup>80</sup>

Al ejecutar una medida de sanción de internamiento se deberá computar el período de internamiento preventivo al que hubiere sido sometido la persona adolescente. Mismo que no podrá atribuirse a la persona adolescente el incumplimiento de las medidas de sanción que se le hayan impuesto cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de las personas adolescentes condenados.

### **Semi-internamiento**

Consiste en la obligación de la persona adolescente de residir en el Centro de Internamiento durante los fines de semana o días festivos, según lo determine el Órgano Jurisdiccional, pudiendo realizar actividades formativas, educativas, socio-laborales, recreativas, entre otras, que serán parte de su Plan de Actividades. La duración de esta medida no podrá exceder de un año. <sup>81</sup>

---

<sup>79</sup>Artículo 163, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

<sup>80</sup>Artículo 164, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

<sup>81</sup>Artículo 167, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

## VI.IV. EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

La etapa de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo mismo que comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante el cumplimiento de las medidas impuestas.

El Juez de Ejecución es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo; quien resolverá todos los incidentes que se presenten durante la ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo y garantizar el cumplimiento de los objetivos. El Juez de ejecución será la única persona asignada para decretar alguna modificación respecto a las medidas impuesta a la persona adolescente.<sup>82</sup>

En el caso del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas se establecerán jueces que tendrán competencia en materia de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo, quienes estarán bajo los principios previamente establecidos y los cuales tomaran en cuenta:

- ~ Son competentes para conocer de los procedimientos de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo los jueces con jurisdicción en el lugar en que se encuentre la persona adolescente cumpliendo su medida, independientemente del fuero y del lugar en el que se hubiese dictado la medida de sanción o de internamiento preventivo.
- ~ En las controversias sobre traslados de un Centro de Internamiento a otro, serán competentes tanto los jueces con jurisdicción en el Centro de

---




<sup>82</sup>Artículo 177, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)



Internamiento de origen como en el de destino, correspondiendo conocer a aquél donde se presente la controversia.

- ~ Los conflictos competenciales en materia de ejecución de medidas de sanción se resolverán con apego a lo dispuesto en el Código Nacional.
- ~ Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales.<sup>83</sup>

Teniendo en cuenta que el Juez de Ejecución no solo tendrá que tener presente los principios por los cuales se va a regir, tendrá que tomar también en consideración las siguientes facultades para que se pueda cumplir con las sanciones establecidas en la sentencia definitiva y de esa forma se garanticen los derechos de la persona adolescentes, las cuales son las siguientes:

-  Garantizar a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida de sanción o de internamiento preventivo, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
-  Garantizar que la medida cautelar de internamiento preventivo o la de sanción se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;
-  Decretar las medidas de seguridad que procedan en sustitución de la medida de sanción de internamiento, en los casos en que la persona adolescente privada de la libertad llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible y determinar la custodia de la

---

<sup>83</sup>Artículo 178, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

misma a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;

- ✚ Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de las medidas de sanción;
- ✚ Garantizar a las personas adolescentes su defensa en el procedimiento de ejecución;
- ✚ Aplicar la ley más favorable a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida;
- ✚ Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones; y
- ✚ Resolver sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción<sup>84</sup>.

Sin embargo, cuando la autoridad administrativa determine modificaciones en las condiciones de cumplimiento de la medida que comprometan los derechos de las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida, es necesario que dicha determinación sea revisada por el Juez de Ejecución previamente, salvo los casos de urgencia en que se ponga en riesgo la integridad de quienes se encuentran en el Centro de Internamiento y la seguridad de los mismos. En estos casos el Juez de Ejecución revisará la determinación de la autoridad administrativa en un plazo que no exceda las veinticuatro horas.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas deberán estar debidamente fundadas y motivadas; serán notificadas inmediatamente a la

---

<sup>84</sup>Artículo 179, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

persona adolescente sujeta a medida, a su Defensa, a la persona responsable de la persona adolescente y al Ministerio Público. <sup>85</sup>

Las Autoridades Administrativas de los órdenes locales y federal podrán celebrar convenios con instancias privadas u organismos públicos especializados con la finalidad de garantizar que el adolescente cumpla la medida impuesta por el Juez en pleno respeto de sus derechos humanos.

En cuanto a las Unidades de Internamiento y las Unidades de Seguimiento deberán integrar un expediente electrónico de ejecución de las medidas de internamiento preventivo y de las medidas de sanción, por lo cual deberán tener un expediente por cada adolescente sentenciado que tengan a su cargo, mismo que contendrá la siguiente información:

- ❖ Los datos de identidad de la persona adolescente;
- ❖ Las copias certificadas de la resolución que imponga la medida y, en su caso, del auto que declare que ésta ha causado estado;
- ❖ Día y hora de inicio y finalización de la medida;
- ❖ Datos acerca de la salud física y mental de la persona adolescente;
- ❖ En caso de sentencia, el Plan Individualizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;
- ❖ Registro del comportamiento de la persona adolescente durante el cumplimiento de la medida, y
- ❖ Cualquier otro dato, circunstancia o característica particular de la persona adolescente que se considere importante. <sup>86</sup>

Para el cumplimiento de medidas de sanción impuestas por jueces especializados de adolescentes, contra una misma persona, se declarará extinta la medida de

---

<sup>85</sup>Artículo 180, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

<sup>86</sup>Artículo 182, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

sanción, para dar cumplimiento a la pena de la misma manera en que se realizo para las medidas de sanción siempre y cuando se esté conforme a lo estipulado en la sentencia.

Para la Autoridad Administrativa es importante la participación de las personas responsables de los adolescentes, para que brinden apoyo y asistencia a la persona adolescente, durante el cumplimiento de las medidas. Por lo que se deberá de contar con los siguientes programas para las personas responsables de los adolescentes y que los mismos participen con ellos, los cuales serán:

- Programas de capacitación a las personas responsables de las personas adolescentes;
- Programas de escuelas para personas responsables de las personas adolescentes;
- Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;
- Programas de atención médica; y
- Cualquier otro programa o acción que permita a las personas responsables de las personas adolescentes, contribuir a asegurar el desarrollo integral de las personas adolescentes.<sup>87</sup>

Con excepción de los casos en que se considere perjudicial para la persona adolescente, los encargados de la ejecución de la medida de sanción, deberán procurar el mayor contacto con las personas responsables de los adolescentes, e informarles, por lo menos una vez al mes, sobre el desarrollo, modificación, obstáculos, ventajas o desventajas del Plan Individualizado de Ejecución. Así como también se le deberá notificar y consultar al Ministerio Publico sobre cualquier decisión que se tomara respecto a la persona adolescente.<sup>88</sup>

---

<sup>87</sup>Artículo 185, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

<sup>88</sup>Artículo 186, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

Para la ejecución de las medidas de sanción que ameriten seguimiento deberá realizarse un Plan Individualizado de Ejecución que tendrá como finalidad saber como se está desarrollando el adolescente y si dicho Plan está cumpliendo con su finalidad, las cuales son las siguientes:

- Sujetarse a los fines de la o las medidas impuestas por el Juez;
- Tener en cuenta las características particulares de la persona adolescente y sus posibilidades para cumplir con el Plan;
- Dar continuidad a los estudios de la persona adolescente en el nivel de escolaridad que le corresponda;
- Escuchar y tomar en cuenta la opinión de la persona adolescente y, en su caso, de las personas responsables de las personas adolescentes, y
- Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la solución pacífica de conflictos y el aprendizaje de los derechos humanos.<sup>89</sup>

En el Plan de Individualizado de Ejecución deberá contener los siguientes datos para así poder llevar un control más específico sobre los mismos adolescentes que están cumpliendo las medidas de sanción dictadas por el Juez, los cuales serán los siguientes:

- ✓ Los datos de identificación de la persona adolescente;
- ✓ Las medidas impuestas en la sentencia definitiva;
- ✓ Los objetivos particulares que se pretenden cumplir durante el proceso de reinserción y reintegración de la persona adolescente;
- ✓ La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;

---

<sup>89</sup>Artículo 187, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

- ✓ Las condiciones de cumplimiento de cada uno de las actividades incluidas en él;
- ✓ El Centro de Internamiento o Instituciones que coadyuvarán con la Autoridad Administrativa para el cumplimiento de la medida;
- ✓ La asistencia especial que se brindará a la persona adolescente; y
- ✓ Las condiciones de preparación necesarias para la terminación de la medida<sup>90</sup>.

Por otro lado, el personal encargado de la elaboración y revisión periódica de los Planes Individualizados así como de la ejecución de las medidas, deberán ser interdisciplinarios, para cumplir con las tareas asignadas a la Autoridad Administrativa. Esta misma autoridad hará del conocimiento del Juez de Ejecución el Plan Individualizado de Ejecución en un plazo que no excederá a diez días naturales contados a partir del momento en que quede firme la resolución en el que se ordena la medida de sanción.

El personal encargado de la revisión periódica podrá proponer modificaciones al Plan Individualizado de Ejecución, siempre que los cambios no rebasen los límites de la sentencia, ni modifiquen la medida. <sup>91</sup>Las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, debidamente acreditadas, que tengan como misión legítima en la defensa de los derechos de las personas adolescentes, podrán acudir a los Centros de Internamiento para inspeccionar las condiciones en que se encuentran las personas adolescentes y verificar el respeto a sus derechos fundamentales que marca la Constitución.

Sin embargo, a pesar del Plan de Individualización de Ejecución y que el personal deberá de regirse bajo ciertos principios, así como las Instituciones que colaboran con el Órgano Jurisdiccional, serán vigiladas por la Comisión Nacional de los

---

<sup>90</sup>Artículo 188, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

<sup>91</sup>Artículo 189, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

Derechos Humanos, y por los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, quienes podrán ingresar, en cualquier momento y cuando lo consideren pertinente, a los Centros de Internamiento para adolescentes con el objetivo de inspeccionar las condiciones en las que se encuentran las personas adolescentes y verificar cualquier hecho relacionado con posibles violaciones a los derechos humanos. Para tal efecto, los organismos de protección de derechos humanos designarán funcionarios que deberán acudir periódicamente a los Centros de Internamiento sin previo aviso y requerir de ellas toda la documentación y la información necesarias para el cumplimiento de sus funciones; las cuales les serán suministradas sin costo alguno.

Las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, deberán de dar aviso de estas violaciones a los organismos de protección de los derechos humanos competentes si en dado caso encontraran algún tipo de violación a sus derechos.<sup>92</sup>

En caso de encontrarse eventuales violaciones a los derechos humanos de las personas adolescentes en internamiento, deberán documentar el hecho y comunicarlo a la defensa y al Ministerio Público. En este caso, la defensa y el Ministerio Público ejercerán las acciones administrativas y jurisdiccionales que correspondan.

Para la Autoridad Administrativa deberá diseñar e implementar programas orientados a la protección de los derechos e intereses de las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida.

---

<sup>92</sup>Artículo 190, (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

## Conclusión

La Ley Nacional del Sistema integral de Justicia Penal para Adolescentes, se prevé del artículo 18 párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de crear un procedimiento oral y acusatorio para procesar a jóvenes adolescentes que cometan un acto catalogado en las Leyes como Delito, pero atendiendo a los derechos humanos que su condición de menores de edad les otorga. Dicha ley es aplicable a todas las personas entre 12 y 18 años de edad que cometan actos catalogados como delitos, por lo que es de entenderse que los menores de 12 años serán inimputables respecto a esta Ley Penal, asimismo las personas que durante su procedimiento acusatorio cumplan la mayoría de edad, se tomara en cuenta la edad que tenían al momento de cometer el hecho delictivo por lo que se juzgaran por la Ley antes mencionada.

Respecto a los delitos más concurridos por adolescentes en el estado de Quintana Roo, se tiene al delito de Robo como el más persistente, esto debido en muchas ocasiones a la falta de valores, y algunas veces carencias materiales que viven innumerables familias hoy en día.

Existen programas de apoyo para adolescentes que han concurrido en delitos esto con el fin de proporcionarles estudios u oficios que puedan desenvolver en su vida diaria y dejar de realizar estas conductas. Se les brinda apoyo psicológico tanto a ellos como a su familia para detectar el motivo por el que cometen estas conductas.

Todo lo analizado en este trabajo de investigación solo ha sido un extracto del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes ya que hay muchos aspectos que falta que se abarque dentro de la Ley Nacional del Sistema Integral del Justicia Penal para Adolescente.



## BIBLIOGRAFÍA

- Mendez, R. V. (2009). *La Justicia para Adolescentes en Mexico*. Mexico: Instituto de Investigaciones Juridicas.
- De la Rosa, C. (2016). *Justicia para Adolescentes en México ¿se garantizan los derechos de los jovenes?* México: Centro de Investigacion para el Desarrollo, A.C.
- Cervantes Gómez, J. C. (s.f.). *Análisis de la Legislacion en Materia de Justicia para Adolescentes*. México: Quórum Legislativo.
- Manzanera Rodríguez, L. (2000). *Criminalidad de Menores*. México: Porrúa.
- Arellano Trejo, E. (2006). *Justicia especializada para adolescentes*. México: Centro de Estudios Sociales y de Opinion Publica.
- Guberman, F., Irrazábal, G., Maroni, P., & Villalta, C. (2008). *Adolescentes en el Sistema Penal, Situacion actual y propuestas para un proceso de transformacion*. Buenos Aires: UNICEF.
- González Bustamante, J. J. (1975). *Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano*. México: Porrúa.
- Colín Sánchez, G. (2005). *Derecho Mexicano del Procedimientos Penales*. México: Porrúa.
- Barrita López, F. A. (2004). *Averiguación Previa, Enfoque Interdisciplinario*. México: Porrúa.
- Namorado Urrutia, P. (2002). *Las Funciones Esenciales del Ministerio Publico*. Veracruz: Procuraduría general de justicia del estado de Veracruz.
- Márquez Romero, R. (2005). *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia* . México, D.F: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

## **Legislación**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Código Nacional de Procedimientos Penales

Código Penal de Quintana Roo

Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo

Ley Orgánica de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo

Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo

## **Páginas Web**

Perez Porto, J. y. (2012). *Definicion.de*. Obtenido de <http://definicion.de/delito/>

Legalmag. (2016). *Concepto Jurídico*. Obtenido de <http://definicionlegal.blogspot.mx/2012/03/concepto-de-delito.html>

Ucha, F. (06 de Marzo de 2009). *Definicion ABC*. Obtenido de <https://www.definicionabc.com/general/adolescente.php>

Republica, P. G. (23 de Abril de 2017). *Secretaria de Ejecutivo*. Obtenido de [http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/ConcertacionFASP2015/INFORMACION%20COMPLEMENTARIA/4%20PROTOCOLO\\_INVESTIGACION\\_DELITOS\\_ROBO\\_%20SEXUALES\\_COMETIDOS\\_CONTRA\\_%20MENORES.pdf](http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/ConcertacionFASP2015/INFORMACION%20COMPLEMENTARIA/4%20PROTOCOLO_INVESTIGACION_DELITOS_ROBO_%20SEXUALES_COMETIDOS_CONTRA_%20MENORES.pdf)